

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, DIPUTADO FEDERAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SANCIONES MÁS SEVERAS A LOS RESPONSABLES DE PROVOCAR INCENDIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN Y LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

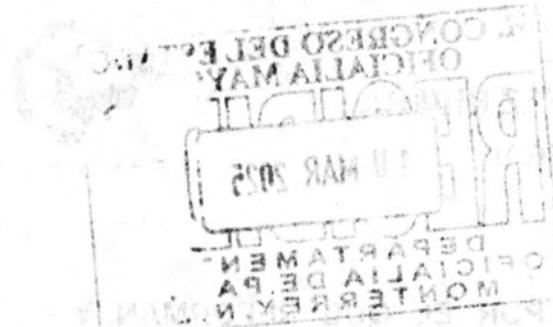
El suscrito, **Diputado Federal Miguel Ángel Sánchez Rivera**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, en mi carácter de ciudadano neoleonés, con fundamento en lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El medio ambiente es el pilar fundamental del equilibrio ecológico y de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su conservación no solo garantiza la existencia de la biodiversidad, sino que también satisface necesidades esenciales como el acceso a agua limpia, aire puro y suelos fértils para la producción de alimentos.

En ese sentido, la protección del medio ambiente es una obligación del Estado y de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, el Estado de Nuevo León enfrenta una problemática ambiental y de seguridad pública de gran magnitud e importancia, ya que, debido al incremento en las incidencia de incendios, tanto forestales como urbanos durante el año 2025, han afectado de manera significativa la vida, salud y patrimonio de los neoloneses, así como la integridad de sus ecosistemas.



ДЕНИЕВА ГЕОРГИЯ АЛЕКСАНДРОВИЧА, ПЕЧАТЬ ПОДГОТОВЛЕНА ПОД РЕДАКЦИЮ А. А. ДЕНИЕВА, ПОДПИСАНА ПОДРУЧНИКИ ПО МАТЕМАТИКЕ

Las condiciones climáticas adversas, caracterizadas por temperaturas extremas, fuertes ráfagas de viento y sequías prolongadas, han propiciado un entorno altamente vulnerable a la propagación del fuego. En marzo de 2025, se contabilizaron más de 239 incendios en distintos puntos del estado, principalmente en lotes baldíos, fábricas y pastizales dentro de la zona metropolitana de Monterrey.

La rápida propagación del fuego se debió en gran medida a ráfagas de viento superiores a 70 km/h y temperaturas que alcanzaron hasta 40°C, lo que dificultó los esfuerzos de contención por parte de las autoridades estatales y municipales¹.

Asimismo, las imágenes satelitales captadas por el Sistema de Información sobre Incendios para la Gestión (FIRMS, por sus siglas en inglés) de la NASA identificaron más de 170 focos de incendio en el estado de Nuevo León, destacando los municipios de Monterrey, García, Santa Catarina, Escobedo y Apodaca como las zonas más afectadas².

El daño causado por los incendios no se limita a la pérdida de cobertura forestal o áreas urbanas afectadas; su impacto se extiende a la calidad del aire, salud pública y la seguridad de la población. La gran cantidad de incendios en Nuevo León provocó una drástica degradación de la calidad del aire, lo que llevó a las autoridades a declarar una contingencia ambiental debido a los altos niveles de partículas contaminantes, afectando especialmente a niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias³.

Los incendios forestales representan una de las mayores amenazas para los ecosistemas y la biodiversidad, puesto que, su impacto, no sólo afecta la vegetación

¹ País, E. (2025, 5 marzo). *La ola de incendios en Monterrey, en imágenes*. El País México. <https://elpais.com/mexico/2025-03-05/la-ola-de-incendios-en-monterrey-en-imagenes.html>

² Lavín, M. (2025, 5 marzo). *Imágenes de la NASA revelan cómo se ven los incendios de hoy martes en Nuevo León*. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/estados/revelan-como-se-ven-incendios-nuevo-leon-imagenes-de-la-nasa>

³ CNN en Español. (2025, 5 marzo). *Ola de incendios en Monterrey causa contingencia ambiental hasta nuevo aviso*. CNN México. <https://cnnespanol.cnn.com/2025/03/05/mexico/incendios-monterrey-contingencia-ambiental-orix>

y la fauna, sino que también tiene repercusiones directas en la calidad del aire, el agua y la salud pública.

De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estos eventos provocan las siguientes consecuencias⁴:

- Pérdida de cobertura vegetal: La destrucción de árboles y plantas impide la captación de agua, afectando el ciclo hidrológico y contribuyendo a la desertificación.
- Erosión del suelo: La eliminación de la vegetación deja el suelo expuesto a la erosión por viento y lluvia, lo que puede derivar en deslaves e inundaciones.
- Afectación de la fauna silvestre: Muchas especies mueren calcinadas o pierden su hábitat, lo que altera las cadenas tróficas y la biodiversidad.
- Contaminación del aire: La emisión de humo y partículas contaminantes afecta la calidad del aire y puede generar problemas respiratorios en la población.
- Contribución al cambio climático: La liberación de dióxido de carbono (CO₂) agrava el calentamiento global al aumentar la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

Además, el humo de los incendios forestales contiene mezclas de gases y partículas finas que pueden afectar gravemente la salud de las personas expuestas; según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), la inhalación del humo puede provocar problemas respiratorios y cardiovasculares, especialmente en las personas en situación de vulnerabilidad como niños, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con enfermedades preexistentes⁵.

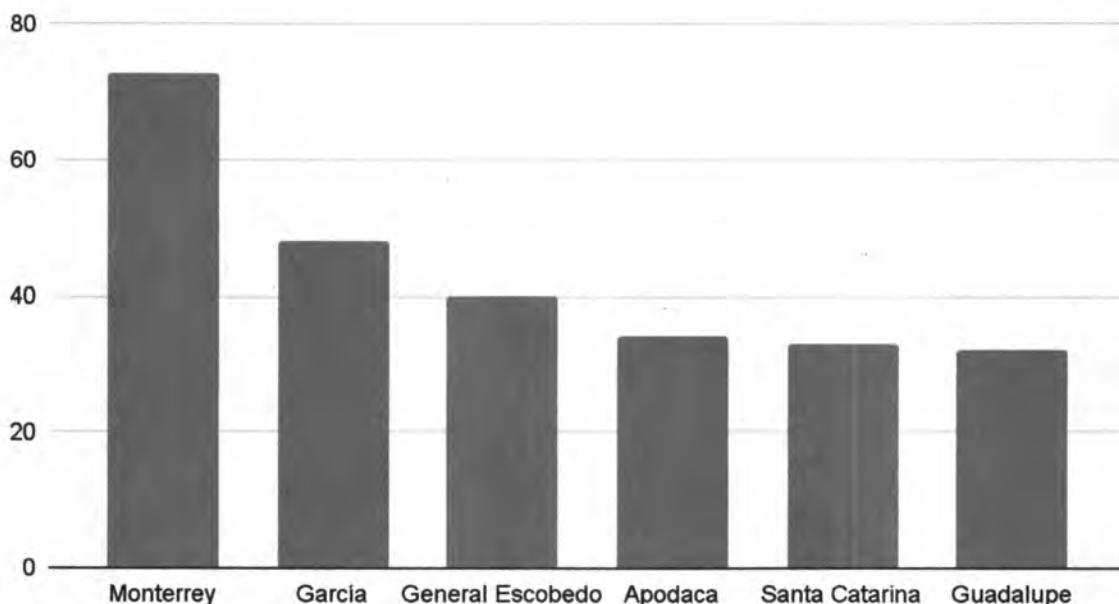
⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, S. 30 de mayo del 2018. *Impactos ambientales que provoca un incendio forestal*. Gobierno de México. Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/impactos-ambientales-que-provoca-un-incendio-forestal-142066>

⁵ Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, *El humo de los incendios forestales/Incendios forestales*. 16 de noviembre de 2017. Disponible para su consulta en: <https://www.cdc.gov/es/disasters/wildfires/smoke.html#:~:text=El%20humo%20de%20los%20incendios%20forestales%20puede%20causarle%20da%C3%B1o%20de,humo%20de%20un%20incendio%20forestal>.

Por otro lado, a partir del 4 de marzo de 2025, se registraron 239 incendios en Nuevo León, y para la fecha 5 de marzo, 238 de estos incendios habían sido controlados, quedando uno activo en el Cerro del Topo Chico, colonia CROC, con una afectación de 8.5 hectáreas, el cual fue controlado un 75% y liquidado un 50% en esa fecha.⁶

De igual manera, el Gobierno de Nuevo León informó sobre estos reportes de incendios en el Estado, especialmente en la zona metropolitana de Monterrey, que además de entre estos siniestros, los más graves se encontraban en lotes baldíos, empresas, un incendio forestal en la Sierra de Picachos y en ríos, en los siguientes municipios⁷:

Incendios de Nuevo León



De lo anterior, se observa que el municipio de Monterrey fue el más afectado con 73 incendios reportados. Además, gracias a la rápida respuesta operativa, el Gobierno Estatal también tomó medidas en materia de seguridad y justicia, pues, se informó

⁶ Martinez, R. (2025, 6 marzo). Controlan 239 incendios en Nuevo León; se mantiene uno activo. *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2025/03/06/controlan-239-incendios-en-nuevo-leon-se-mantiene-uno-activo/>

⁷ N+. (2025, 5 marzo). Incendios en Monterrey: Gobierno Informa de Saldo por los Más de 200 Reportes en Nuevo León. N+. <https://www.nmas.com.mx/monterrey/incendios-en-monterrey-gobierno-informa-de-saldo-por-los-mas-de-200-reportes-en-nuevo-leon/>

que las autoridades detuvieron a cinco personas presuntamente relacionadas con incendios provocados, reforzando la idea de que muchos de estos siniestros no fueron accidentales, sino causados intencionalmente⁸.

Posteriormente, las autoridades confirmaron que ya hay tres personas detenidas, otras cuatro vinculados a proceso y existen 11 carpetas abiertas para la investigación⁹; ante este panorama, el Gobierno Estatal ha reiterado su compromiso de actuar con firmeza, impulsando reformas para endurecer las penas contra quienes causen daños ambientales de manera intencionada, priorizando la protección de la ciudadanía y del entorno natural de Nuevo León¹⁰.

Asimismo, el 8 de marzo del presente año, se reportaron 5 incendios activos en el área metropolitana de Monterrey, principalmente en los municipios de Monterrey, García y El Carmen, y uno de los incidentes más destacados fue el incendio en un lote de autos en El Carmen, que generó una gran columna de humo visible desde diversas zonas.¹¹

Dado lo anteriormente expuesto, se observa la importancia de establecer una pena más grave para quienes provoquen incendios en Nuevo León, ya que radica en varios factores fundamentales que afectan tanto la seguridad pública como el bienestar ambiental y social del Estado.

En primera instancia, los incendios forestales y urbanos no solo ponen en riesgo la vida humana, sino que también destruyen vastas áreas de ecosistemas, lo que puede traer consecuencias a largo plazo en la biodiversidad y en la calidad del aire; los

⁸ Idem.

⁹ Salazar, H. (2025, 6 marzo). Vinculan a proceso a tres presuntos involucrados en incendios. *EL HORIZONTE*. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/vinculan-a-proceso-a-tres-presuntos-involucrados-en-incendios/1006445160>

¹⁰ Salazar, H. (2025b, marzo 6). Vinculan a proceso a tres presuntos involucrados en incendios. *EL HORIZONTE*. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/vinculan-a-proceso-a-tres-presuntos-involucrados-en-incendios/1006445160>

¹¹ Lavín, M., Plata, E., & Telediario Monterrey. (2025, 8 marzo). Reportan 5 incendios activos HOY sábado 8 de marzo en Nuevo León | Últimas noticias. *Telediario México*. <https://www.telediario.mx/comunidad/incendios-nuevo-leon-sabado-8-de-marzo-noticias>

recursos naturales, mismos que son esenciales para el equilibrio ecológico y la economía local, se ven comprometidos con cada incendio provocado.

Además, los incendios provocados pueden ocasionar pérdidas materiales significativas, afectando a miles de personas que pierden hogares, propiedades y medios de subsistencia.

Es por ello que el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, tomó diversas acciones para hacer frente a la crisis provocada por los incendios en el Estado, debido la magnitud de los siniestros registrados en marzo de 2025, ordenó la movilización de brigadas de protección civil, bomberos y elementos de seguridad para contener el fuego y proteger a la población¹².

En ese sentido, dado que los incendios generaron una contingencia ambiental debido a la alta concentración de partículas contaminantes en el aire, el Gobernador Samuel García, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, activó protocolos de emergencia ambiental¹³.

El actuar del gobierno estatal frente a esta crisis demuestra la necesidad de fortalecer el marco jurídico para prevenir futuros incendios, pues, si bien las acciones de respuesta fueron efectivas, la prioridad debe ser la prevención y sanción ejemplar de quienes causan estos desastres.

Por tanto, se propone la incorporación de los delitos contra el medio ambiente como delitos graves, para generar un efecto disuasorio, en quienes, por descuido o dolo,

¹² Martinez, R. (2025, 6 marzo). Controlan 239 incendios en Nuevo León; se mantiene uno activo. Infobae. Disponible para su consulta en: <https://www.infobae.com/mexico/2025/03/06/controlan-239-incendios-en-nuevo-leon-se-mantiene-uno-activo/>

¹³ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible para su consulta en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/se-amplia-contingencia-ambiental-por-incendios-en-la-zona-metropolitana-de-monterrey>

provocan incendios forestales, ya que enfrentarían consecuencias penales más severas.

En este sentido, el fortalecimiento de las sanciones no solo busca castigar los delitos contra el medio ambiente, sino también prevenir su comisión y fomentar la conservación de los recursos naturales, lo que a su vez contribuye a la construcción de un entorno más seguro, saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

La legislación actual no contempla penas suficientemente severas para quienes provocan incendios, lo que fomenta la reincidencia de estos actos, por lo que al calificar como un delito grave dichas acciones, se garantiza que los responsables no vuelvan a reincidir en dicha conducta.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad proponer una pena más severa para los responsables de provocar incendios en el Estado de Nuevo León, con el objetivo de salvaguardar los intereses fundamentales de nuestra sociedad y de asegurar el bienestar general de todas y todos los habitantes nuevoleoneses.

Asimismo, protegiendo y haciendo cumplir el derecho a un medio ambiente sano y la seguridad de las personas, mismo que está consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, ante la gravedad del impacto ambiental, social y económico de los incendios en Nuevo León, es urgente y necesario modificar la legislación para clasificar este delito como grave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se agrega un cuadro comparativo de la propuesta de reforma de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I. ... a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I. ... a VI. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 446, FRACCIÓN III.</p>
<p>ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. ... a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. ... a X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 446 BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO</p>	<p>ARTÍCULO 446 BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO</p>

ARTÍCULO, SE PROVOQUEN EN UN
TERRENO FORESTAL.

ARTÍCULO, SE PROVOQUEN EN UN
TERRENO FORESTAL.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO VI

DELITOS AMBIENTALES

Texto Vigente	Texto Propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 264 Bis.- Comete el delito contra el medio ambiente quien por sí o por interpósita persona provoque una explosión, inundación o incendio, sin importar el material ni el instrumento, sin la autorización o permiso de la autoridad competente, que causen daños a la salud pública, flora, fauna o a los elementos naturales de un ecosistema.</p> <p>A quien incurra en esta conducta, se le impondrá la pena establecida en el artículo 446 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p>

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

2900.6167

SIN CORRUPCIÓN

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León y a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Primero. – Se adiciona la fracción VII al artículo 16 Bis, se reforma el artículo 446 y 446 Bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I. ... a VI. ...

VII. EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 446, FRACCIÓN III.

ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. ... a X. ...

ARTÍCULO 446 BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA **EL DOBLE CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO ARTÍCULO, SE PROVOQUEN EN UN TERRENO FORESTAL.**

Segundo. – Se adiciona el artículo 264 Bis la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 264 Bis.- Comete el delito contra el medio ambiente quien por sí o por interpósita persona provoque una explosión, inundación o incendio, sin importar el material ni el instrumento, sin la autorización o permiso de la autoridad competente, que causen daños a

la salud pública, flora, fauna o a los elementos naturales de un ecosistema.

A quien incurra en esta conducta, se le impondrá la pena establecida en el artículo 446 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

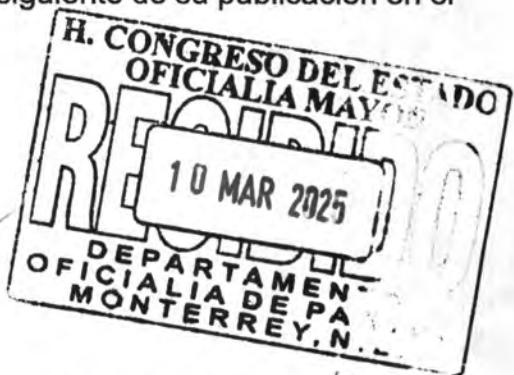
Transitorios. –

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente



**Diputado Federal Miguel Ángel Sánchez Rivera
del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura
en mi carácter de ciudadano neoleonés**



Alonso 50482 Corral de Chico, San Luis Potosí, México. Es una localidad que se encuentra en el centro de la Sierra Madre Oriental, a 1500 m.s.n.m. La población es de 1500 habitantes, que se dedican a la agricultura y la ganadería.

Alonso 50482 Corral de Chico, San Luis Potosí, México. Es una localidad que se encuentra en el centro de la Sierra Madre Oriental, a 1500 m.s.n.m. La población es de 1500 habitantes, que se dedican a la agricultura y la ganadería.

Alonso 50482 Corral de Chico, San Luis Potosí, México. Es una localidad que se encuentra en el centro de la Sierra Madre Oriental, a 1500 m.s.n.m. La población es de 1500 habitantes, que se dedican a la agricultura y la ganadería.



Alonso 50482 Corral de Chico, San Luis Potosí, México. Es una localidad que se encuentra en el centro de la Sierra Madre Oriental, a 1500 m.s.n.m. La población es de 1500 habitantes, que se dedican a la agricultura y la ganadería.

Año: 2025

Expediente: 19614/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ Y REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

Las suscritas diputadas CC. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Greta Pamela Barra Hernández y los diputados CC. Jesús Alberto Elizondo Salazar y Tomás Roberto Montoya Díaz a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo y de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, ambas para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración es un fenómeno global que impacta a millones de personas en busca de mejores oportunidades de vida. En México, la migración es un fenómeno que impacta significativamente el desarrollo económico, social y cultural del país, y que históricamente ha sido un país de origen, tránsito y retorno de migrantes. No obstante, en los últimos años se ha observado un aumento significativo en el retorno de connacionales, ya sea de manera voluntaria o forzada. Ante esta realidad, es fundamental contar con un marco legal que garantice la reinserción efectiva de los migrantes retornados en la sociedad mexicana, facilitando su acceso a derechos y oportunidades, facilitando la creación de emprendimientos exitosos y efectivos.

Siendo el emprendimiento una vía clave para la reintegración económica y social de las personas migrantes retorno, ya que les permite generar ingresos, crear empleo y contribuir al desarrollo económico del estado. Además, el capital humano que estos migrantes aportan

es invaluable, pues poseen conocimientos y experiencias que pueden enriquecer la competitividad de Nuevo León.

En este contexto y siendo Nuevo León, una de las entidades con mayor dinamismo económico en México y un punto clave en la movilidad migratoria, se requiere una legislación que garantice el acceso a financiamiento, capacitación y apoyo institucional para que puedan desarrollar sus negocios con éxito. Al fomentar el emprendimiento, no solo se fortalece la economía local, sino que también se previene la marginación y exclusión social de este grupo vulnerable.

En los últimos años en Nuevo León, la migración de retorno ha ido en aumento, impulsada por factores como las deportaciones y las condiciones económicas en Estados Unidos. Debido a su cercanía con la frontera norte y su papel como centro industrial y comercial, como bien se mencionó anteriormente, históricamente ha sido un lugar de origen y retorno de migrantes.

Sin embargo, al regresar, muchas de estas personas encuentran múltiples desafíos para su reintegración económica y social. A menudo, quienes retornan han invertido años en el extranjero con la esperanza de mejorar su calidad de vida, por lo que enfrentarse nuevamente a la falta de oportunidades en su propio país representa un reto significativo.

A pesar de que muchos han adquirido experiencia laboral, habilidades técnicas y conocimientos empresariales en el exterior, se encuentran con barreras para emprender en su estado de origen.

Entre las principales dificultades que enfrenta este grupo poblacional al intentar emprender se encuentran:

1. **Falta de acceso a financiamiento**, ya que la mayoría carecen de historial crediticio en México, por lo que el acceso a préstamos y apoyos financieros para iniciar sus negocios se ve limitado.

2. **Burocracia y desconocimiento del marco regulatorio**, debido a que los trámites administrativos para la apertura y operación de un negocio pueden ser complejos, principalmente para quienes han estado fuera del país durante años.
3. **Desconocimiento de programas de apoyo**: Aunque existen algunos programas de financiamiento y capacitación para emprendedores, los migrantes de retorno desconocen su existencia o el cómo acceder a ellos.

Por todo lo anterior, es que resulta fundamental implementar una política pública que facilite su reinserción productiva y aproveche su potencial para fortalecer la economía local.

La presente iniciativa tiene como objetivo que el estado adopte medidas concretas para facilitar la reintegración económica de las personas migrantes de retorno a través del emprendimiento. Aprovechando su talento, su experiencia y su visión empresarial para fortalecer el tejido económico y social de la entidad.

Como una estrategia clave para incentivar la contratación de migrantes de retorno, así como fomentar sus emprendimientos, esta iniciativa plantea la implementación de incentivos fiscales dirigidos a empresas que integren en su plantilla laboral a personas migrantes de retorno, así como brindar apoyos a todos aquellos connacionales para que emprendan su propio negocio.

El otorgamiento de beneficios fiscales ha demostrado ser una herramienta eficaz para estimular la contratación de grupos vulnerables y el desarrollo económico del estado.

En este sentido, la propuesta de reforma busca establecer un marco normativo que brinde certidumbre tanto a las personas trabajadoras migrantes, como a las personas migrantes connacionales que están emprendiendo sus negocios, fomentando la generación de empleos formales y garantizando condiciones laborales justas. Con ello, se contribuirá no solo a la estabilidad económica de los migrantes connacionales y sus familias, sino también al fortalecimiento del tejido social y productivo del estado.

Esta propuesta representa un paso fundamental para consolidar a Nuevo León, como un estado líder en la inclusión productiva de sus ciudadanos repatriados, promoviendo un desarrollo económico equitativo y sostenible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona una **fracción XVI** y se recorren las subsecuentes del artículo 4, se reforman los **incisos b) y c)** y se adiciona el **inciso d)** de la **fracción II**; se reforman las **fracciones III y IV** y se adiciona **una fracción V** del **artículo 21 BIS** de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- XV. ...

XVI. Persona Migrante de Retorno: Persona originaria de México que regresa al estado de Nuevo León después de haber residido en el extranjero por un periodo mínimo de seis meses, con la intención de establecerse de manera permanente o temporal.

XVII.- XXVI. ...

Artículo 21 BIS. - ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Personas adultas mayores;

c) Mujeres en situación de vulnerabilidad; y

d) **Personas migrantes de retorno.**

- III. Empresas que tengan instaladas guarderías;
- IV. Empresas creadas por mujeres emprendedoras; y
- V. **Empresas creadas por personas migrantes de retorno.**

SEGUNDO.- Se adiciona una **fracción XIII BIS 2** y se recorren las subsecuentes del artículo 3, se reforma la **fracción VI** y se adiciona **una fracción XVI del artículo 4** y se reforman las **fracciones I y V del artículo 15**, todos de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- XIII. ...

XIII BIS 2. Migrante de retorno: Persona originaria de México que regresa al estado de Nuevo León después de haber residido en el extranjero por un periodo mínimo de seis meses, con la intención de establecerse de manera permanente o temporal.

XIV. – XXII. ...

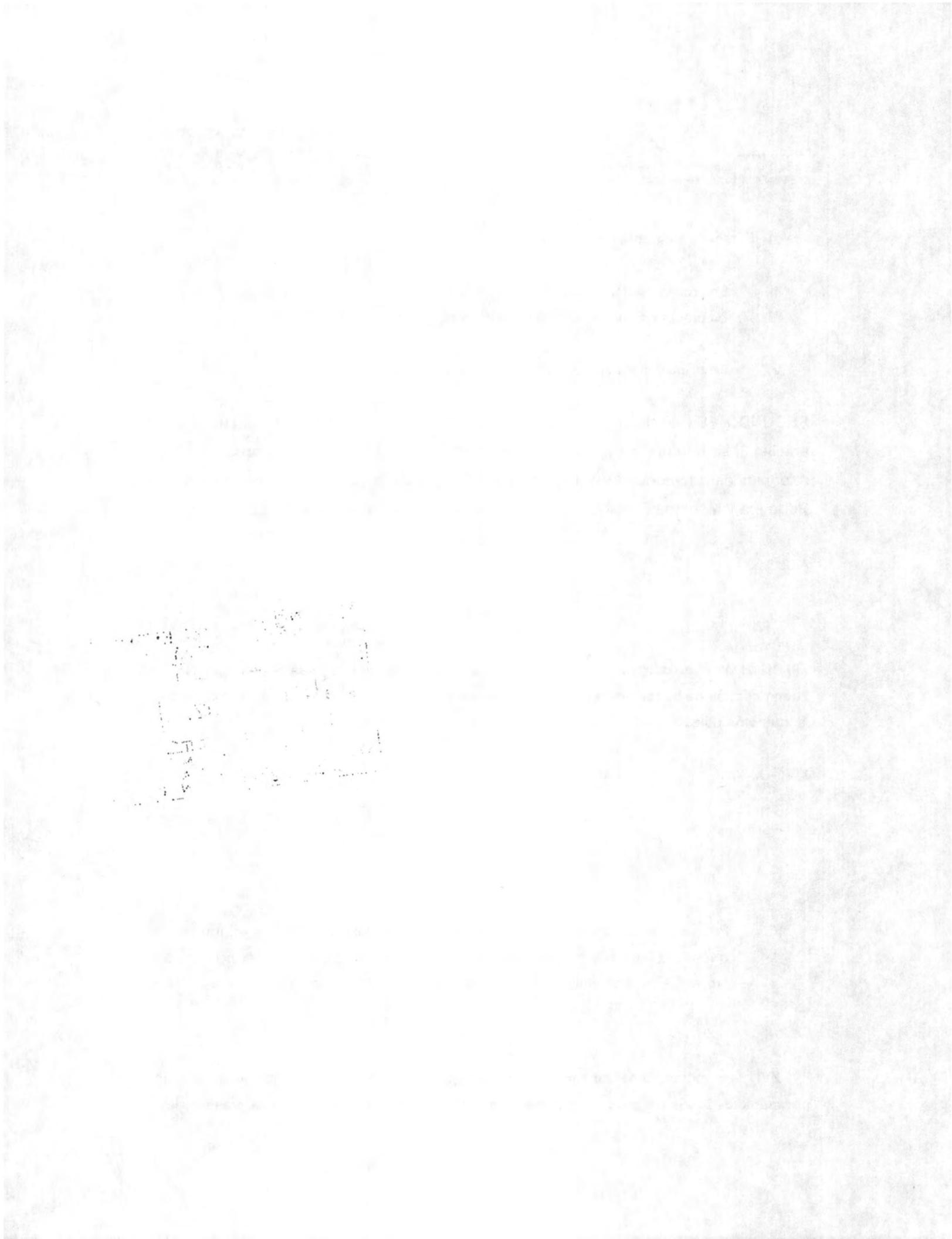
Artículo 4.- ...

I. - V. ...

VI. Promover la cultura emprendedora y **los emprendimientos de los migrantes de retorno**, a través de programas educativos, además apoyar en la constitución de **los proyectos de emprendimiento**, para impulsar la constitución de nuevas empresas.

VII. – XV

XVI. Promover, fomentar y fortalecer los emprendimientos de los migrantes de retorno, por medio de todos los programas, financiamientos y beneficios que señala la presente ley.



Artículo 15. ...

- I. Promover una mayor participación de las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad **y migrantes de retorno**, en el desarrollo económico del Estado.
- VI. Facilitar y fomentar la constitución de incubadoras de empresas, empresas emergentes o startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia, jóvenes, personas con discapacidad **y migrantes de retorno**;

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

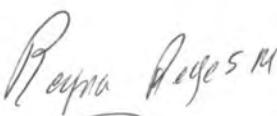
Atentamente

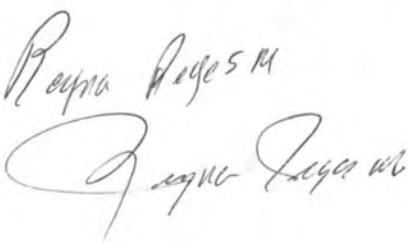
Monterrey, Nuevo León a 10 de marzo del 2025




Diputado Jesús Alberto Elizondo
Salazar


Diputada Greta Pamela Barra
Hernández


Diputada Anylú Bendición
Hernández Sepúlveda


Diputado Tomás Roberto
Montoya Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA..

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

04

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quienes suscriben, Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;*
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;*
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;*
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;*
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."*

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Es entonces que proponemos la presente reforma a **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:	Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:
I.- ... a la VII.- ...	I.- ... a la VII.- ...
VIII.- Secretaría de Desarrollo Social;	VIII.- Secretaría de Igualdad e Inclusión;
IX.- ... a la XIII.- ...	IX.- ... a la XIII.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I.- ... a la VII.- ...

VIII.- **Secretaría de Igualdad e Inclusión;**

IX.- ... a la XIII.- ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones VII y XII del artículo 152 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

“Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Por otra parte, es de mencionarse que en 2017 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la extinta, Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de abril, así mismo, que el día 06 de diciembre de 2017 se publicó en el mismo medio informativo de comunicación judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

De modo tal, que al ser los ordenamientos jurídicos la base para la impartición de justicia, resulta trascendente y fundamental que su redacción facilite la misma, es por ello que proponemos la presente reforma a **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las

referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado y a su vez, aquellas referencias realizadas hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado con la denominación derivada de la reforma constitucional de nuestro Estado, mediante Decreto Núm. 243.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 152.- El Sistema Estatal de Protección estará integrado por:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>VIII. ... a la XI. ...</p> <p>XII. El Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado;</p> <p>XIII. ... a la XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 152.- El Sistema Estatal de Protección estará integrado por:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p> <p>VII. El Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>VIII. ... a la XI. ...</p> <p>XII. El Titular de la Fiscalía General de Justicia en el Estado;</p> <p>XIII. ... a la XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones VII y XII del artículo 152 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 152.- El Sistema Estatal de Protección estará integrado por:

I. ... a la VI. ...

VII. El Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VIII. ... a la XI. ...

XII. El Titular de la Fiscalía General de Justicia en el Estado;

XIII. ... a la XXIV. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

DIPUTADO

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

06

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quienes suscriben, Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma las fracciones II; III y IV del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Es entonces que proponemos la presente reforma a **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. Integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal</p> <p>El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal se integrará por un representante de las siguientes dependencias:</p> <p>Con voz y voto:</p> <p>I.</p> <p>II. Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>III. Secretaría de Obras Públicas; y</p> <p>IV. Procuraduría General de Justicia.</p> <p>Sólo con voz:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. Integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal</p> <p>El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal se integrará por un representante de las siguientes dependencias:</p> <p>Con voz y voto:</p> <p>I.</p> <p>II. Secretaría de Economía;</p> <p>III. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; y</p> <p>IV. Fiscalía General de Justicia.</p> <p>Sólo con voz:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones II; III y IV del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17. Integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal

El Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Estatal se integrará por un representante de las siguientes dependencias:

Con voz y voto:

- I. ...
- II. **Secretaría de Economía;**
- III. **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; y**
- IV. **Fiscalía General de Justicia.**

Sólo con voz:

- I. ...
- II. ...
- ...
- ...



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 40 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

07

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 19 fracción II y 40, segundo párrafo, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Así mismo, es de mencionarse que en 2017 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la extinta, Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de abril, así mismo, que el día 06 de diciembre de 2017 se publicó en el mismo medio informativo de comunicación judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

Por otra parte, consideramos que a pesar de que las personas somos diferentes y vivimos realidades distintas, es obligación de las organizaciones públicas crear condiciones que promuevan la igualdad en el ejercicio de sus derechos y evitar cualquier distinción que dé como resultado la humillación, maltrato o exclusión.

Al respecto, estimamos que el lenguaje es una expresión fundamental de nuestros pensamientos, y al mismo tiempo, un reflejo de nuestra sociedad y nuestra cultura. Sin embargo, también ha sido por muchos años una fuente de violencia simbólica contra la mujer y las niñas; un instrumento sumamente eficaz para invisibilizarlas y discriminarlas, naturalizando así, su desigualdad histórica y estructural. De ahí la importancia de utilizar un lenguaje incluyente, no binario como una medida para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Dicho lo anterior, resulta imperante mencionar que, de una lectura integral de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención Belem do Pará", primer instrumento internacional vinculante que reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, ratificado por el Estado Mexicano en fecha 19 de enero de 1999, se desprende la obligación por parte de las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva de género.

En esa tesitura, cobra relevancia la tesis de jurisprudencia¹ con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, obedecen a:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por

¹ Tesis de Jurisprudencia 1º/J. 22/2016 (10º), visible en la página 836 del Libro 29, Tomo II, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Pues como se puede observar, los órganos jurisdiccionales para garantizar el acceso de la justicia en condiciones de igualdad, entre otros aspectos, deben observar el método que exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje incluyente basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De modo tal, que al ser los ordenamientos jurídicos la base para la impartición de justicia, resulta trascendente y fundamental que su redacción facilite la misma, es por ello que proponemos la presente reforma a **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, con el objeto de incluir un lenguaje incluyente en la conformación del Consejo Consultivo del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, así como, de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado y a su vez, aquellas referencias realizadas hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado

con la denominación derivada de la reforma constitucional de nuestro Estado, mediante Decreto Núm. 243.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y órgano autónomo que son los siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. El Secretario de Desarrollo Social;</p> <p>III. a la IX.</p> <p>X. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y órgano autónomo que son los siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>III. a la IX.</p> <p>X. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 40.- ...</p> <p>En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40.- ...</p> <p>En los asuntos en los que no sea contraparte la Fiscalía General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 19 fracción II y 40, segundo párrafo, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 19.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y órgano autónomo que son los siguientes:

I. ...

II. **La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;**

III. ... a la IX. ...

X. **La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

...

Artículo 40.- ...

En los asuntos en los que no sea contraparte la **Fiscalía General de Justicia del Estado** podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



MOVIMIENTO
CIVICO CIUDADANO



ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CATASTRO, CON EL OBJETO DE INCLUIR A LAS Y LOS VECINOS DE LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE EN LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES CATASTRALES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

08

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 de la Ley de Catastro, con el objeto de incluir a las y los vecinos de la localidad de que se trate en la integración de las Juntas Municipales Catastrales**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, los Municipios se encuentran en posibilidades de apoyar su funcionamiento con base a las contribuciones que los habitantes realicen, siendo el impuesto predial el que reviste mayor importancia entre todos los tipos de impuesto recaudables por el gobierno municipal, haciendo que tenga el carácter de ingreso fundamental en su presupuesto

En este sentido, el Poder Legislativo en conjunto con la Autoridad Municipal, tienen el compromiso y competencia de adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcción, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de la propiedad, lo anterior a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto

por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

"DECRETO

Por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

TRANSITORIOS

Artículo Quinto.- *Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.*

Así mismo, para determinar su aprobación, es necesario, sin lugar a dudas la presencia de elementos técnicos señalados en la Ley y observar el respeto a los principios y elementos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como partes fundamentales de las contribuciones que los ciudadanos deben cubrir para el sostenimiento del Estado.

Al respecto, la Ley del Catastro en su artículo 20, faculta a los Ayuntamientos del Estado a que en el ámbito de sus competencias formulen la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para ser sometida a este Congreso del Estado, además que de una interpretación armónica de los numerales 7 y 23 de la Ley en

referencia, se desprende que, la Junta Municipal Catastral o en su caso, la Junta Central Catastral, según se trate, se encargará de emitir su opinión sobre los estudios de dichos valores realizados o contratados por el Municipio, mismos que el Ayuntamiento propondrá a esta Soberanía para su aprobación o rechazo, tal como se observa a continuación:

“Artículo 7o.- La Junta Municipal Catastral se encargará de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio que el Ayuntamiento propondrá al Congreso para su aprobación.”

“Artículo 20.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.

La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.

A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 BIS- 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.”

“ARTICULO 23.- Correspondrá a las Juntas Municipales Catastrales determinar los valores unitarios de suelo y construcciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, que servirán para la valuación de los predios, cuando se trate de nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio, en este último caso de

acuerdo a las áreas que resulten, en los términos de la escritura constitutiva de dicho régimen.

Los valores que de esta forma se determinen deberán conservar la uniformidad con los valores autorizados por el H. Congreso del Estado de áreas adyacentes o predios con características similares.

Una vez determinados los valores a que se refiere el párrafo anterior, deberán notificarse a los interesados y entrará en vigor en el bimestre siguiente al de su aprobación.

Los particulares interesados podrán solicitar la reconsideración de los valores determinados de acuerdo al párrafo anterior dentro de los 15 días siguientes a su emisión, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley.”

Ahora bien, de acuerdo a la tesis con rubro IMPUESTOS PREDIALES, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el impuesto predial es un tributo local que se cobra sobre la propiedad de un inmueble, es decir, es un derecho de crédito que deriva de la obligación personal del propietario de contribuir a los gastos públicos, establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, encontramos que la Legislatura Local autoriza los valores unitarios de suelo y construcción propuestos por los Municipios y, determinados por la Junta Municipal o bien, Central Catastral, los cuales sirven como base para tasar el cobro del impuesto predial, mismo que obedece a un crédito fiscal para los propietarios de bienes inmuebles. Sin embargo, no visualizamos en ningún momento procesal, la participación activa de los contribuyentes, es decir, de la ciudadanía, en la deliberación sobre el mantenimiento o el alza correspondiente.

Lo anterior queda acentuado al considerar que las Juntas Municipales, conforme al artículo 6¹ de la Ley de Catastro, se conforman de seis integrantes, a saber:

- Tres representantes oficiales, que designará el Tesorero Municipal;
- Un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado o de otra Asociación de Propietarios en los lugares en donde dicha Cámara no tenga Delegación (cuando en algún Municipio no haya Asociación de Propietarios, la Tesorería Municipal hará las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales.);
- Un representante del Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C.;
- y
- Un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Expuesto lo anterior, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el numeral en referencia, a fin de incluir a un representante del comité ciudadano de la asamblea ciudadana de la localidad que corresponda al número de expediente catastral a tratar en la sesión respectiva, además de establecer que en el caso de que la localidad de que se trate no cuente con un comité ciudadano

¹ ARTICULO 6o.- Las Juntas Municipales Catastrales se integrarán por tres representantes oficiales, que designará el Tesorero Municipal, quienes tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal; por un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado o de otra Asociación de Propietarios en los lugares en donde dicha Cámara no tenga Delegación, un representante del Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C. y un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los cuales tendrán el carácter de vocales. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando en algún Municipio no haya Asociación de Propietarios, la Tesorería Municipal hará las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los los(SIC) particulares, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios.

El Presidente de la Junta Municipal Catastral tendrá el carácter de Representante Legal de la misma. El funcionamiento de las Juntas Municipales Catastrales del Estado se regulará en los términos del reglamento de la Ley del Catastro.

constituido, la Tesorería Municipal haga la designación correspondiente entre las y los vecinos de la misma.

Lo anterior, amén de reconocer plenamente el derecho de las y los ciudadanos de Nuevo León, de participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, consagrado en el artículo 11, fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, mediante mecanismos instaurados para tal efecto en dicha norma, entre los que se encuentra precisamente, la conformación de asambleas y comités ciudadanos como órganos representativos de los habitantes de determinada localidad.

Es entonces que, mediante la presente, buscamos brindarle voz y voto al ciudadano respecto a las deliberaciones sobre la modificación o permanencia de la tasa de impuesto predial que ellos mismos pagan y que dicha disposición no sea un acto unilateral y de imposición por parte de las autoridades gubernamentales.

Así bien, para mayor comprensión, la reforma que proponemos se ilustra acorde al siguiente comparativo:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 6o.- Las Juntas Municipales Catastrales se integrarán por tres representantes oficiales, que designará el Tesorero Municipal, quienes tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal; por un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado o de otra Asociación de Propietarios en los lugares en donde dicha Cámara no tenga Delegación, un representante del Instituto	ARTICULO 6o.- Las Juntas Municipales Catastrales se integrarán por tres representantes oficiales, que designará el Tesorero Municipal, quienes tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal; por un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado o de otra Asociación de Propietarios en los lugares en donde dicha Cámara no tenga Delegación, un representante del Instituto

<p>Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C. y un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los cuales tendrán el carácter de vocales. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando en algún Municipio no haya Asociación de Propietarios, la Tesorería Municipal hará las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los los(SIC) particulares, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios.</p>	<p>Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C.; un representante del comité ciudadano de la asamblea ciudadana de la localidad que corresponda al número de expediente catastral a tratar en la sesión respectiva y un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los cuales tendrán el carácter de vocales. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando en algún Municipio no haya Asociación de Propietarios, la Tesorería Municipal hará las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales. En caso de que la localidad de que se trate no cuente con un comité ciudadano constituido, la Tesorería Municipal hará la designación correspondiente entre las y los vecinos de la misma. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los los(SIC) particulares, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios.</p>
---	--

El Presidente de la Junta Municipal Catastral tendrá el carácter de Representante Legal de la misma. El funcionamiento de las Juntas Municipales Catastrales del Estado se regulará en los términos del reglamento de la Ley del Catastro.	...
--	-----

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 6 a la Ley de Catastro, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- Las Juntas Municipales Catastrales se integrarán por tres representantes oficiales, que designará el Tesorero Municipal, quienes tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal; por un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado o de otra Asociación de Propietarios en los lugares en donde dicha Cámara no tenga Delegación, un representante del Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C.; **un representante del comité ciudadano de la asamblea ciudadana de la localidad que corresponda al número de expediente catastral a tratar en la sesión respectiva** y un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los cuales tendrán el carácter de vocales. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando en algún Municipio no haya Asociación de Propietarios, la Tesorería Municipal hará las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales. **En caso de que la localidad de que se trate no cuente**

con un comité ciudadano constituido, la Tesorería Municipal hará la designación correspondiente entre las y los vecinos de la misma. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los particulares, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Municipios del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

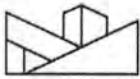
- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Es entonces que proponemos la presente reforma a **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:



LXXVII

LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO
CIUDADANO

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Economía y Trabajo implementará las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 20.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Trabajo implementará las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a la VIII. ...</p>
<p>Artículo 21.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p>	<p>Artículo 21.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a la VI. ...</p>
<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, a la Secretaría de Desarrollo Social le competen las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, a la Secretaría de Igualdad e Inclusión le competen las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a la VIII. ...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los primeros párrafos de los artículos 20; 21 y 24, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la **Secretaría de Trabajo** implementará las siguientes acciones:

I. ... a la VIII. ...

Artículo 21.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** llevará a cabo las siguientes acciones:

I. ... a la VI. ...

Artículo 24.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** le competen las siguientes acciones:

I. ... a la VIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO
ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES

DIPUTADA
ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

70



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 31 y 32 fracciones IV y VI, de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;*
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;*
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;*
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;*
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."*

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Por otra parte, es de mencionarse que en 2017 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la extinta, Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de abril, así mismo, que el día 06 de diciembre de 2017 se publicó en el mismo medio informativo de comunicación judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

De modo tal, que al ser los ordenamientos jurídicos la base para la impartición de justicia, resulta trascendente y fundamental que su redacción facilite la misma, es por

ello que proponemos la presente reforma a **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado y a su vez, aquellas referencias realizadas hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado con la denominación derivada de la reforma constitucional de nuestro Estado, mediante Decreto Núm. 243.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Gobierno del Estado y sus homólogas de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones y a través de sus unidades administrativas correspondientes, desarrollarán acciones que permitan otorgar apoyos de asistencia social a personas que presentan trastornos mentales y del comportamiento y que debido a su situación económica o por falta de apoyo familiar requieren de este tipo de asistencia, incluyendo su ingreso a establecimientos públicos o del sector social o privado en donde se les brinden los cuidados necesarios, tomando en cuenta lo	Artículo 31.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Gobierno del Estado y sus homólogas de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones y a través de sus unidades administrativas correspondientes, desarrollarán acciones que permitan otorgar apoyos de asistencia social a personas que presentan trastornos mentales y del comportamiento y que debido a su situación económica o por falta de apoyo familiar requieren de este tipo de asistencia, incluyendo su ingreso a establecimientos públicos o del sector social o privado en donde se les brinden los cuidados necesarios, tomando en cuenta lo

dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley.	dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley.
<p>Artículo 32.- El Consejo, es un órgano que tiene a su cargo la consulta, el análisis y la asesoría para el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones, que en materia de salud mental que aplique el Poder Ejecutivo y será integrado en forma permanente por:</p> <p>I. ... a la III. ...</p> <p>IV. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;</p> <p>VII. ... a la XI. ...</p>	<p>Artículo 32.- El Consejo, es un órgano que tiene a su cargo la consulta, el análisis y la asesoría para el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones, que en materia de salud mental que aplique el Poder Ejecutivo y será integrado en forma permanente por:</p> <p>I. ... a la III. ...</p> <p>IV. El Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>VII. ... a la XI. ...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 31 y 32 fracciones IV y VI, de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 31.- La **Secretaría de Igualdad e Inclusión** y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Gobierno del Estado y sus homólogas de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones y a través de sus unidades administrativas correspondientes, desarrollarán acciones que permitan otorgar apoyos de asistencia social a personas que presentan trastornos mentales y del comportamiento y que debido a su situación económica o por falta de apoyo familiar

requieren de este tipo de asistencia, incluyendo su ingreso a establecimientos públicos o del sector social o privado en donde se les brinden los cuidados necesarios, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 32.- El Consejo, es un órgano que tiene a su cargo la consulta, el análisis y la asesoría para el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones, que en materia de salud mental que aplique el Poder Ejecutivo y será integrado en forma permanente por:

I. ... a la III. ...

IV. El Titular de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**;

V. ...

VI. El Titular de la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**;

VII. ... a la XI. ...

TRANSITORIOS



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 8 fracción III; 13, primer párrafo, 27 fracción I; 35, párrafos primero y segundo, 63, primer párrafo, 64; 67; 68 y 86, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.
- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las

Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*
- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;*
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;*
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;*
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;*
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."*

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Es entonces que proponemos la presente reforma a la **Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:



LXXVII

LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO
CIUDADANO

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- ... a la II.- ...</p> <p>III.- La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;</p> <p>V.- ... a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- ... a la II.- ...</p> <p>III.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;</p> <p>V.- ... a la VIII. ...</p>
<p>Artículo 13o.- La Secretaría de Desarrollo Social cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13o.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27o.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Junta de Protección y Conservación;</p> <p>II.- ... a la III.- ...</p>	<p>Artículo 27o.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a la Secretaría de Igualdad e Inclusión y a la Junta de Protección y Conservación;</p> <p>II.- ... a la III.- ...</p>
<p>Artículo 35o.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario de la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social del estado.</p> <p>Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda</p>	<p>Artículo 35o.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario de la dependencia de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del estado.</p> <p>Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda</p>



LXXVII

LEGISLATURA

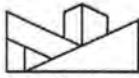
PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>"Reproducción autorizada por la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Nuevo León".</p>	<p>"Reproducción autorizada por la Secretaría de Igualdad e Inclusión del estado de Nuevo León".</p>
<p>Artículo 63.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso, formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 63.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso, formularán los inventarios y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Desarrollo Social del Estado llevará un registro.</p>	<p>Artículo 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado llevará un registro.</p>
<p>Artículo 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.</p>	<p>Artículo 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.</p>
<p>Artículo 68.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, elaborará un catálogo que contenga la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus</p>	<p>Artículo 68.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado, elaborará un catálogo que contenga la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus</p>



LXXVII

LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓNMOVIMIENTO
CIUDADANO

características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.	características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.
Artículo 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estar integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.	Artículo 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estar integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 8 fracción III; 13, primer párrafo, 27 fracción I; 35, párrafos primero y segundo, 63, primer párrafo, 64; 67; 68 y 86, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- ... a la II.- ...

III.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión;

IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

V.- ... a la VIII. ...

Artículo 13o.- La **Secretaría de Igualdad e Inclusión** cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

...

Artículo 27o.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

I.- Solo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio previo aviso por escrito a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** y a la Junta de Protección y Conservación;

II.- ... a la III.- ...

Artículo 35o.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario de la dependencia de la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del estado.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda "Reproducción autorizada por la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del estado de Nuevo León".

Artículo 63.- La **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del Estado o la Junta de Protección y Conservación, correspondiente, en su caso, formularán los inventarios

y catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de la zona protegida.

...

Artículo 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas, los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del Estado llevará un registro.

Artículo 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

Artículo 68.- La **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del Estado, elaborará un catálogo que contenga la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquiera otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al Patrimonio Cultural.

Artículo 86.- El comité a que refiere el artículo anterior estar integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

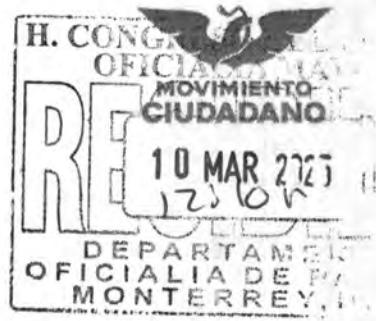
INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el año 2017 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la extinta, Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de abril, así mismo, que el día 06 de diciembre de 2017 se publicó en el mismo medio informativo de comunicación judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

Bajo este contexto, al ser los ordenamientos jurídicos la base para la impartición de justicia, resulta trascendente y fundamental que su redacción facilite la misma por lo que requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a

fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Razón por la cual, proponemos la presente reforma a **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado con la denominación derivada de la reforma constitucional de nuestro Estado, mediante Decreto Núm. 243.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 51. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades: I. ... a la III. IV. La Procuraduría General de Justicia; V. ... a la VII.	Artículo 51. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades: I. ... a la III. IV. La Fiscalía General de Justicia; V. ... a la VII.
Artículo 55. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia: I. ... a la VIII.	Artículo 55. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia : I. ... a la VIII.
Artículo 60. ... El consejo estará integrado por los titulares o representantes de las siguientes instancias: I. ... a la IV. V. La Procuraduría General de Justicia; VI. ... a la XIII.	Artículo 60. ... El consejo estará integrado por los titulares o representantes de las siguientes instancias: I. ... a la IV. V. La Fiscalía General de Justicia; VI. ... a la XIII.

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 51 fracción IV; 55, primer párrafo y 60 fracción V, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 51. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

- I. ... a la III. ...
- IV. La Fiscalía General de Justicia;**
- V. ... a la VII. ...

Artículo 55. Corresponde a la **Fiscalía General de Justicia**:

- I. ... a la VIII. ...

Artículo 60. ...

El consejo estará integrado por los titulares o representantes de las siguientes instancias:

- I. ... a la IV. ...
- V. La Fiscalía General de Justicia;**
- VI. ... a la XIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



MOVIMIENTO
CIUDADANO



Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 BIS Y 32 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

- Anexo ine y anexo de
= privacidad =

Quien suscribe, C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 14 bis y 32 bis a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León define al bienestar animal como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

En otras palabras, el bienestar animal designa el estado físico y mental de un animal en relación a las condiciones en las que vive y muere. Este estado rara vez es constante, pudiendo variar entre comprometido y óptimo a lo largo del tiempo. No es un atributo dado por las personas a los animales, sino una cualidad inherente a los mismos. Sin embargo, las acciones de los humanos pueden predisponer a que los animales logren con mayor o menor facilidad un buen bienestar. Por ello, el cuidado del bienestar animal es una responsabilidad humana que considera sus necesidades físicas y afectivas a lo largo de toda su vida, incluyendo el momento

de su muerte. Las buenas prácticas de bienestar animal abordan la prevención y el tratamiento de enfermedades y lesiones; la prevención y atenuación del dolor, el sufrimiento y otros estados afectivos negativos; así como el suministro de dietas y condiciones de vida que satisfagan las necesidades de los animales y se adapten a su naturaleza.

De ahí, que cobre relevancia el cumplir de la mejor manera con nuestro rol de propietarios, poseedores y encargados de su protección, pues sólo así, nuestras mascotas y animales de compañía podrán aspirar a un pleno bienestar.

Al respecto, la citada Ley en materia de bienestar animal señala que todo propietario, poseedor o encargado de un animal tiene como obligaciones:

- I. Inscribir al animal bajo su tutela en el Registro de Animales dentro de los 60 días naturales (artículo 15).
- II. Proporcionar al animal bajo su tutela una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por las autoridades (artículo 15 bis).
- III. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (artículo 16).
- IV. Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista (artículo 16).
- V. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño (artículo 16).
- VI. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que le permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente (artículo 16).
- VII. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia (artículo 16).

- VIII. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado (artículo 16).
- IX. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo (artículo 16).
- X. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables (artículo 16).
- XI. Dar aviso y denunciar a las autoridades competentes de cualquier tipo de maltrato animal del que tenga conocimiento (artículo 16).
- XII. Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales (artículo 16).

Dicho lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el mecanismo establecido en la Ley de referencia para la inscripción de datos en el Registro de Animales a cargo de la Secretaría Estatal de Medio Ambiente, al proponer que durante las campañas de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas, así como, durante la enajenación de cualquier animal en lugares o establecimientos dedicados a esta actividad, las autoridades competentes y comercios autorizados coadyuven con la Secretaría en dicha labor.

Con ello, se pretende facilitar aún más el acceso a este Registro a los propietarios, poseedores y tutores de animales para cumplir con esta obligación, pues si bien, la Secretaría Estatal de Medio Ambiente tiene a disposición pública y gratuita la

plataforma digital “*Registro Estatal de Animales*”¹, consideramos necesario impulsar medidas tendientes a capitalizar la mayor información posible para que los animales de compañía y no convencionales se encuentren debidamente registrados.

Además, con la propuesta legislativa en comento, se contará con una mayor certidumbre jurídica que facilitará las líneas de investigación en los casos donde se consume el delito de maltrato animal en nuestra entidad, el cual, ha incrementó en Nuevo León en un 1,250% del 2016 al 2022, luego de pasar de 14 a 189 averiguaciones previas o carpetas de investigación, de acuerdo a estadísticas públicas proporcionadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Finalmente, estimamos oportuno hacer mención que, en la Carta Mundial a la Naturaleza, aprobada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Estado Mexicano se suscribió bajo el convencimiento de que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.

Y que, en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas, se establece que todos los animales tienen derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Bajo ese contexto, por las razones antes expuestas, se propone el siguiente proyecto de:

¹ <http://bienestaranimal.nl.gob.mx/>

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 14 bis y 32 bis a la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

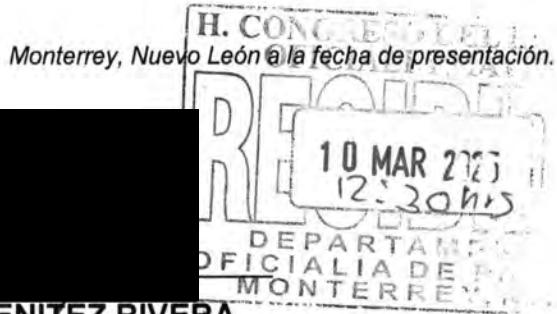
Artículo 14 bis. La Secretaría de Salud, los Municipios y demás autoridades competentes durante la realización de campañas de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas deberán coadyuvar con la Secretaría en la inscripción de animales en el Registro de Animales, en términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 32 bis. Los lugares o establecimientos que vendan, donen o trasladen el dominio de animales deberán coadyuvar con la Secretaría en su inscripción en el Registro de Animales, en términos de los convenios de colaboración y demás instrumentos legales que al efecto suscriban.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

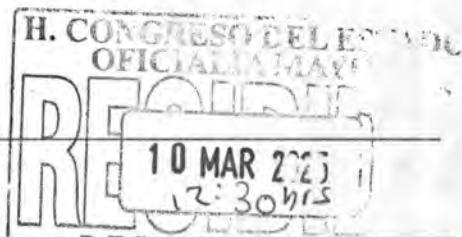
SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.



C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

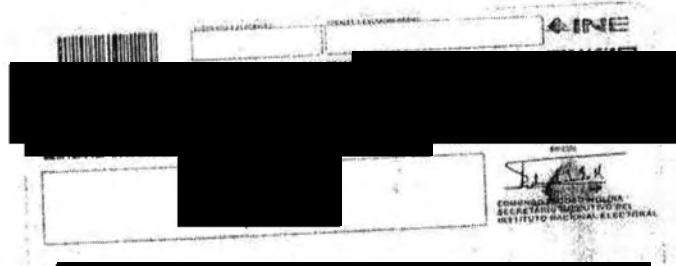
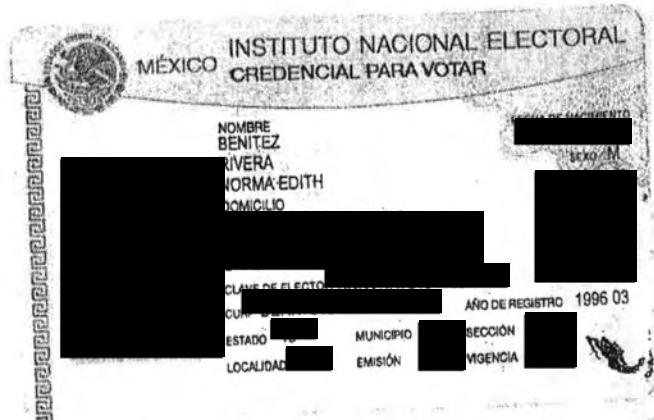
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

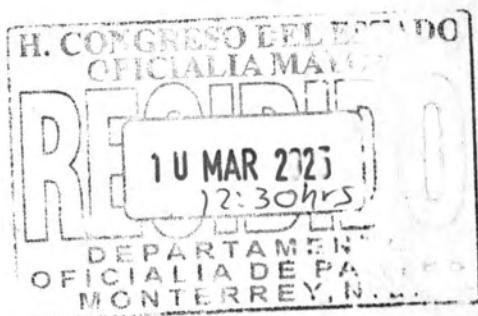
No autorizo

Correo: _____

C. NORMA EDITH BÉNITEZ RIVERA



BENITEZ < RIVERA << NORMA < EDITH <<



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 27 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

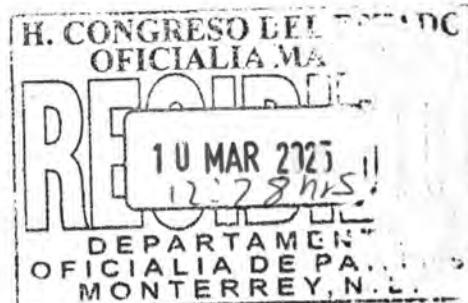
INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quien suscribe, C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, señalando como domicilio

[REDACTED] en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adicción es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

En Nuevo León, de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud Federal, más de 300 mil personas son consumidores habituales de drogas, siendo las más comunes: la marihuana, las metanfetaminas y el crack.

El abuso de este tipo de sustancias representa un riesgo de salud serio para los usuarios, pero también para sus familias, quienes, sin darse cuenta, se convierten en víctimas colaterales del consumo de estas sustancias, sobre todo en sectores vulnerables.

Ante semejante panorama, la entidad ha experimentado un aumento significativo en la utilización de los llamados “anexos”, una especie de centros de rehabilitación para pacientes con problemas de adicción, los cuales se han convertido en una alternativa viable para miles de familias, quienes no cuentan con los recursos económicos para costear una clínica privada.

Aunque en un padrón oficial se calcula la presencia de 137 de estos centros en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), la cifra real, de acuerdo a organizaciones especializadas como Reinserta y Documenta, puede llegar a superar los 600 locales.

No obstante, la opacidad con la que operan muchos de ellos, aunado al desconocimiento de las autoridades en torno a lo que verdaderamente ocurre en su interior, han provocado que, para muchos internos la estancia en un anexo sea equivalente a pasar una temporada en un centro de reclusión penitenciaria.

Si bien, no existen estadísticas precisas sobre los hechos de violencia que se consumen dentro de estos centros, diversos medios de comunicación local han hecho públicos los maltratos que, en ocasiones, sufren sus usuarios, algunos ejemplos fueron:

En el mes de enero de 2023, cuando se suscitó la fuga de 19 personas del centro de rehabilitación “Ayudar a los Adictos” en el Municipio de General Escobedo, quienes denunciaron los constantes maltratos físicos y psicológicos de sus cuidadores, lo que derivó a la detención de 8 personas.

Meses antes, en julio de 2022, alrededor de 20 mujeres fueron rescatadas del centro de atención para adicciones, “Vidas Renovadas”, ubicado en el mismo Municipio,

donde tanto familiares como internas denunciaron haber sido golpeadas por el personal, quienes, además dejaban de proporcionarles alimentos por días.

En ese sentido, consideramos indispensable que la autoridad competente en proteger los derechos humanos sea un agente activo y vigilante de este tipo de actos, por lo que proponemos la modificación de los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a fin de facultar a los visitadores de dicha Comisión a realizar discrecionalmente, de oficio, visitas, inspecciones o cualquier otra medida pertinente para llevar a cabo las investigaciones a las presuntas violaciones a los derechos humanos de las que tengan conocimiento. Así mismo, que los encargados de estos Centros, además de aquellos relativos a detención y reclusión, tengan la obligación de remitir las denuncias presentadas por los internos hacia la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el apercibimiento de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, en términos del artículo 65 de la Ley en materia, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 65º.- LAS AUTORIDADES, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES SERÁN RESPONSABLES PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN DURANTE Y CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, CONFORME A LAS LEYES".

Ahora bien, para mayor comprensión, nos permitimos ilustrar las modificaciones legislativas propuestas acorde al siguiente comparativo, a saber:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;</p>	<p>ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO.</p> <p>PARA TAL EFECTO, PODRÁ REALIZAR VISITAS, INSPECCIONES O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE;</p> <p>III.- A LA V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 27o.- ...</p> <p>CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE DETENCIÓN O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 27o.- ...</p> <p>CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, DETENCIÓN O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS.</p> <p>...</p>

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ...

II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO.

PARA TAL EFECTO, PODRÁ REALIZAR VISITAS, INSPECCIONES O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE;

III.- A LA V.- ...

ARTÍCULO 27o.- ...

CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE **REHABILITACIÓN**, DETENCIÓN O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

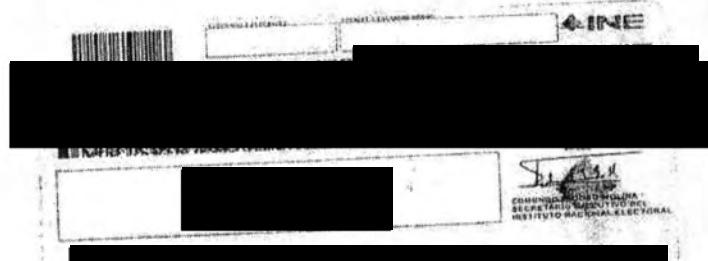
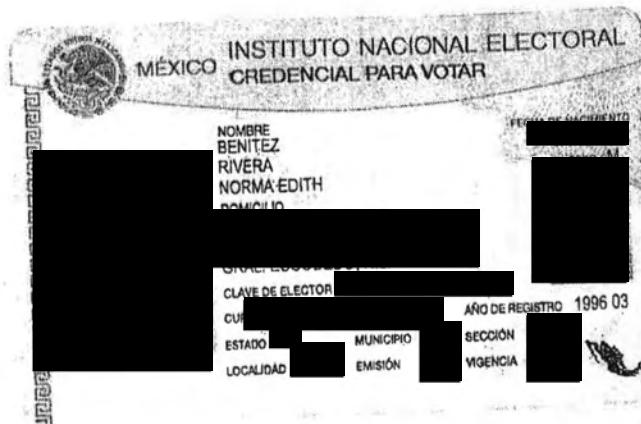
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: _____

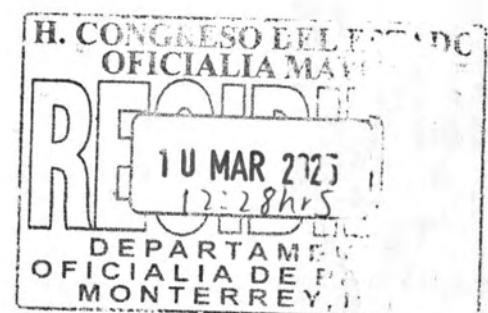
Si autorizo

No autorizo

C. NORMA EDITH RENÍTEZ RIVERA



BENITEZ < RIVERA << NORMA < EDITH <<



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 445 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR EL DELITO DE ABANDONO INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



Quien suscribe, C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 445 Ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de tipificar el delito de abandono animal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de las reformas a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el pasado 01 de marzo de 2021, en Nuevo León, los animales son considerados seres sintientes, reconociendo que estos tienen emociones, es decir, poseen instintos que generan comportamientos específicos, y por otro lado, tienen sentimientos, lo cual hace alusión a construcciones mentales positivas o negativas que definen el vínculo con su entorno, por tanto, son sujetos a protección en su desarrollo natural y salud, evitando así, el maltrato, la crueldad, el sufrimiento o cualquier otro acto que atente contra su bienestar.

Sin embargo, de acuerdo al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), México ocupa el tercer puesto en maltrato animal en América Latina y el primero en perros callejeros.

El INEGI puntualiza que de los 27 millones de mascotas que hay en el país, el 70 por ciento de gatos y perros se encuentran en abandono, es decir, que tan sólo 5 millones 400 mil cuentan con un hogar, mientras que el resto vive en las calles.

Por si fuese poco, la reciente pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) ha puesto todavía aún más vulnerables a estos animales, ya que el abandono se incrementó en un 15 por ciento, debido a que las familias no podían sostener los cuidados básicos de sus mascotas.

Nuestra entidad no es ajena a la referida realidad nacional, pues tan sólo en agosto de 2021, la entonces Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, ahora, de Medio Ambiente, alertó sobre el aumento de abandono animal en Nuevo León, al haber recibido alrededor de 30 denuncias diarias sobre tales hechos.

Es así, que este tipo de maltrato o crueldad animal se ha convertido en uno de los más frecuentes, sin que exista un marco jurídico que verdaderamente sancione la conducta de las personas que negligente o dolosamente los desamparan en las calles.

Es por lo anterior que se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de tipificar el delito de abandono animal, mediante la adición de un artículo 445 ter.

Al respecto, consideramos pertinente señalar que la identificación de los presuntos infractores, es posible, toda vez, que el párrafo primero del artículo 15 de la Ley de

Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, dispone que todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros sesenta días naturales de tutela, tal y como, se describe a continuación:

"Artículo 15.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro de Animales dentro de los primeros 60-sesenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría, en conjunto con los municipios y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales."

Bajo esa línea argumentativa, resulta claro advertir que ante la falta de tipicidad que le asiste al abandono animal, quienes consuman esta conducta gozan de total impunidad, vulnerando así, el contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, del cual se desprende que todos los animales tienen derechos básicos como el respeto, la atención y protección por parte de las personas, así como al no recibimiento de malos tratos y el derecho a la libertad en su ambiente natural.

Es así, que la presente iniciativa tiene como objeto garantizar un trato digno a los animales, a través de una medida punitiva que más allá de un castigo corporal o sanción pecuniaria busca crear una cultura social de protección y respeto hacia estos seres sintientes.

La referencia al concepto trato digno de los animales puede comprenderse desde el enfoque de estudio de derecho comparado. Particularmente, el Acta de Protección Animal, de Suiza, define en el artículo 2o. la dignidad de los animales

como el “*valor intrínseco del animal, que hay que respetar al tratar con él. No se respeta la dignidad del animal si la angustia que se le impone no puede justificarse por intereses primordiales. En particular, la angustia está presente si se infinge dolor, sufrimiento o daños al animal, si se causa miedo o si se somete al animal a humillación, si la apariencia o las características cambian significativamente o si se instrumentaliza excesivamente*”.

La anterior definición deja claro que establecer en nuestro Código Penal la tipicidad del abandono animal, es reafirmar que éstos son seres sintientes y, por tanto, sujetos a protección desde diversas ramas del derecho.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un artículo 445 ter del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 445 TER. AL QUE TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MÁS ANIMALES DOMESTICOS, SE LE APLICARÁ DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y SANCIÓN PECUNIARIA DE 100 A 250 CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE, SI DERIVADO DEL ABANDONO, RESULTARA ALGUNA LESIÓN GRAVE AL ANIMAL DOMESTICO.

TAMBIÉN SE SANCIONARÁ POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO A LA PERSONA QUE, GESTIONE EL INTERNAMIENTO DE UNO O MÁS ANIMALES DOMESTICOS EN UNA INSTITUCIÓN, A SABIENDAS QUE NO CUENTA CON

**PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
CUIDADO DE ÉSTOS.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

C. NORMA EDITH BENÍTEZ/RIVERA





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

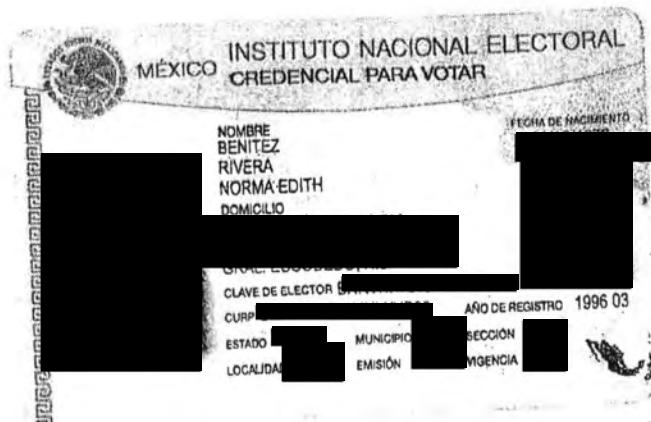
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA



BENITEZ < RIVERA << NORMA < EDITH <<



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO,
SENADORES DE LA REPÚBLICA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA
DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

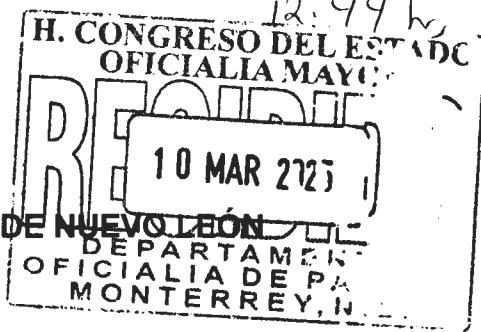
INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA,
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE



Quienes suscriben, Waldo Fernández González y Judith Díaz Delgado, Senadores por el Estado de Nuevo León, así como, los suscritos Senadores Gerardo Fernández Noroña y Adán Augusto López Hernández; con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Judicial de 2024 marca un hito crucial en el sistema de justicia mexicano, constituyendo uno de los cambios más relevantes en los últimos años. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, esta reforma abarca modificaciones a varios artículos constitucionales que transforman la organización y el funcionamiento del Poder Judicial.

Su objetivo principal es optimizar la eficiencia en la administración de justicia, reducir los plazos procesales y fortalecer la transparencia en el proceso de selección de jueces y magistrados. Asimismo, establece la creación de nuevos organismos que desempeñarán roles fundamentales en la supervisión y gestión interna del sistema judicial.

El segundo párrafo del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial¹, establece

¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. DOF. (2024, 09 de Septiembre). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 Fecha de consulta: 08 febrero 2025.

disposiciones para que las entidades federativas realicen las adecuaciones en sus constituciones locales materia de reforma al poder judicial:

“... Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027...”

Es a partir de ello, que la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia del Poder Judicial es una necesidad imperiosa para garantizar la modernización del sistema judicial en la entidad y la garantizar el acceso equitativo a la justicia.

La consolidación del Estado de Derecho y el fortalecimiento del federalismo en materia judicial son requisitos para enfrentar con éxito los desafíos contemporáneos en la administración de justicia y lograr un sistema judicial más eficiente, accesible y transparente.

En un contexto global y nacional de evolución jurídica constante, el Estado de Nuevo León debe adaptarse a los cambios que la sociedad exige, buscando no solo el alineamiento con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también con los estándares internacionales en derechos humanos y justicia. Este proceso de armonización es esencial para aportar mayor claridad, transparencia y eficiencia en la administración de la justicia en nuestra entidad, generando una mayor confianza ciudadana en las instituciones.

Reconocemos que la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal ha sido un paso trascendental en la modernización del Poder Judicial en México, marcando un cambio estructural en el sistema de impartición de justicia.

Se trata de una reforma estructural para mejorar la eficiencia, imparcialidad y transparencia de los tribunales en el país. Por lo tanto, resulta indispensable que Nuevo León adopte un enfoque similar a nivel local, para avanzar en la construcción de un sistema judicial más accesible, efectivo y en total apego a la ley.

En este sentido, uno de los objetivos más importantes de esta iniciativa con proyecto de decreto es el combate a la corrupción y el nepotismo en el Poder Judicial en el Estado de Nuevo León. Estas prácticas han socavado la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, afectando la imparcialidad de los jueces y magistrados, y creando una percepción de que la justicia no es accesible a todos de manera equitativa.

De ahí que la reforma constitucional busca erradicar estos vicios mediante la implementación de medidas de control interno más eficaces y la creación de mecanismos de rendición de cuentas frente a la ciudadanía para fomentar la transparencia en la designación de jueces, en la toma de decisiones judiciales y en el manejo de los recursos públicos.

La falta de transparencia en la administración de la justicia ha sido uno de los principales obstáculos para lograr un sistema judicial confiable. La designación discrecional de jueces y la falta de mecanismos adecuados de supervisión a su función jurisdiccional han permitido que prácticas clientelistas y corruptas prevalezcan.

En este sentido, la homologación de la Constitución Política del Estado de Nuevo León con la Federal en cuanto a la prevención de la corrupción e impunidad mediante instancias sólidas de rendición de cuentas y disciplina como el Órgano de Administración de Justicia del Estado y el Tribunal de Disciplina Judicial, se logrará promover un sistema más transparente y ético donde el actuar de jueces y magistrados esté sujeto a una supervisión efectiva que responda a los principios de integridad, imparcialidad y legalidad.

El Tribunal de Disciplina Judicial se encargará de supervisar y sancionar a jueces y magistrados que incurran en conductas inapropiadas, asegurando un sistema judicial más transparente y eficiente, mientras que el Órgano de Administración Judicial gestionará los aspectos operativos del sistema de justicia, incluyendo infraestructura y planificación de recursos.

En este sentido, consideramos que la separación de estas funciones fortalece la rendición de cuentas, evita conflictos de interés y mejora la eficiencia en la impartición de justicia.

La reforma que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea propone fortalecer los procesos de selección, nombramiento y evaluación de los jueces y magistrados, garantizando que los nombramientos se realicen bajo principios de mérito, autonomía judicial y transparencia, culminando con la elección popular de los imparidores de justicia.

Además, se impulsará una mayor rendición de cuentas en todos los niveles del sistema judicial. Esto incluye la implementación de auditorías constantes, la creación de mecanismos más eficaces para la revisión de actos administrativos y judiciales, así como la promoción de una cultura de transparencia en todos los órganos del Poder Judicial.

El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial es un pilar esencial para garantizar que los jueces actúen con imparcialidad y autonomía. Por tanto, la reforma va más allá de simples ajustes administrativos, se trata de una transformación estructural profunda que busca impedir cualquier tipo de interferencia política o presión externa en la toma de decisiones judiciales, permitiendo que los jueces y magistrados resuelvan conforme a los principios de justicia y en estricta observancia de la Constitución y las leyes.

Para lograr este objetivo, se promoverá la creación de mecanismos que refuerzen la autonomía institucional del Poder Judicial, garantizando que este órgano opere sin injerencias por parte de otros poderes del estado o grupos de interés, y que sus decisiones sean el resultado exclusivo del análisis jurídico de los casos.

Una de las prioridades de esta reforma es garantizar que todos los ciudadanos, especialmente los más vulnerables, tengan acceso a una defensa legal adecuada y a la protección de sus derechos.

Para ello, se fortalecerá la defensoría pública del estado, ampliando su cobertura y aumentando la calidad de los servicios que ofrece, con especial énfasis en la atención a grupos vulnerables.

La ampliación de los servicios de asesoría y defensa legal gratuita también incluirá la formación de personal capacitado, con la finalidad de que cada ciudadano pueda contar con una defensa legal eficaz y oportuna. Este refuerzo en la defensoría pública es fundamental para garantizar que el acceso a la justicia no dependa de la capacidad económica de las personas, sino que sea un derecho fundamental de todos.

Asimismo, la reforma también contempla la inclusión de la paridad de género en la carrera judicial. Este principio garantiza que tanto mujeres como hombres tengan las mismas oportunidades de participar en el sistema judicial, asegurando una representación equitativa en todos los niveles del poder judicial. Además, se incorporará la perspectiva de género en la administración de justicia, con el objetivo de erradicar la discriminación y garantizar la protección de los derechos de las mujeres.

Con ello, se promoverá una cultura de igualdad dentro de las instituciones judiciales, eliminando las barreras que históricamente han dificultado la participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones dentro del sistema judicial.

La creación de una Escuela Estatal de Formación Judicial será otro de los componentes fundamentales de esta reforma. Esta institución se encargará de capacitar y actualizar constantemente a jueces, magistrados y demás operadores del sistema de justicia, garantizando que se mantengan al día con las últimas tendencias y normativas internacionales en materia de derechos humanos.

La profesionalización del sistema judicial es clave para garantizar que las decisiones judiciales se tomen de manera fundamentada y conforme a los principios constitucionales y legales.

Con estas reformas, Nuevo León tiene la oportunidad histórica de contar con un sistema de justicia moderno, eficiente e independiente, que sea un verdadero garante de los derechos de los ciudadanos. Un sistema judicial basado en la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad, que ofrezca un acceso a la justicia para todos los habitantes del Estado más rápido, eficiente y equitativo.

Los promoventes consideramos que esta reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León es un paso decisivo para transformar el sistema judicial en un instrumento de justicia accesible, eficiente e independiente. Al fortalecer la autonomía judicial, garantizar la paridad de género, combatir la corrupción y mejorar la eficiencia del sistema judicial, se creará un entorno de confianza en el que todos los ciudadanos puedan tener la certeza de que sus derechos serán protegidos y que la justicia se impartirá con imparcialidad y equidad.

La reforma judicial en Nuevo León es un paso decisivo para garantizar un sistema de justicia transparente, eficiente y libre de corrupción. Con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, se refuerza la rendición de cuentas y se eliminan conflictos de interés.

La modernización del sistema de justicia estatal, a través de la profesionalización del personal judicial, la optimización de los procesos y la aplicación de mecanismos de control, garantiza una impartición de justicia más equitativa, transparente y accesible para todos.

En este contexto, la elección de jueces y magistrados mediante el voto popular se presenta como una herramienta clave para fortalecer la legitimidad del sistema judicial, permitiendo que la ciudadanía participe activamente en la selección de quienes administran la justicia. Este modelo no solo refuerza la confianza en las instituciones, sino que también asegura que el proceso de designación sea más abierto y sujeto al escrutinio público.

Al dar voz a la sociedad en estas decisiones, se promueve la selección de jueces y magistrados con base en criterios claros y verificables, reduciendo la percepción de discrecionalidad en sus nombramientos. Además, la elección popular impulsa la responsabilidad de los imparciones de justicia, ya que su continuidad en el cargo dependerá del respaldo ciudadano.

Creemos firmemente que todos estos elementos ayudarán a construir un sistema judicial más eficiente y cercano a las necesidades de la gente. Al mismo tiempo, impulsarán una democracia más participativa e incluyente, donde la ciudadanía pase de ser solo espectadora a desempeñar un papel fundamental en la creación de un sistema de justicia más sólido, transparente e imparcial.

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada en la presente iniciativa, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite identificar los alcances del proyecto de decreto:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y esta Constitución. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p>	<p>Artículo 71.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VIII. a X. ...</p> <p>...</p>	<p>VIII. a X. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 96.- ...</p> <p>I. a XVI. ...</p>
<p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la JUDICATURA del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p>	<p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p>
<p>XVIII. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Elegir al Consejero de la JUDICATURA del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.</p>	<p>XVIII. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Con relación a la elección de personas titulares de magistraturas y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado:</p> <p>a) Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY
	<p>persona integrante del Órgano de Administración Judicial;</p> <p>b) Emitir la convocatoria para la integración de las candidaturas de Poder Judicial Local;</p> <p>c) Designar por mayoría simple a las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo;</p> <p>d) Recibir las candidaturas del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, integrar las del Poder Legislativo y remitirlas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y</p>
XXVII. a XXIX. ...	XXVII. a XXIX. ...
XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.	XXX. Se deroga.
XXXI. a XLII. ...	XXXI. a XLII. ...
XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.	XLIII. Remover a los Magistrados y a los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.
XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.	XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XLV a LIII. ...</p> <p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>	<p>XLV a LIII. ...</p> <p>Artículo 118.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los</p>	<p>Artículo 125.- ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Con relación a la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado:</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>artículos 144 y 148 de esta Constitución.</p> <p>XXVI. a XXVIII. ...</p>	<p>a) Nombrar una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial;</p> <p>b) Designar a las personas integrantes del Comité de Evaluación para el proceso de selección de personas candidatas del Poder Judicial;</p> <p>c) Remitir al Poder Legislativo el listado de las personas candidatas para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en la presente constitución y la ley;</p> <p>XXVI. a XXVIII. ...</p>
<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 129.- ...</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, los cuales tendrán las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en los términos que determine la ley.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Estado.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, se regirá por las bases previstas en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>
<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los integrantes Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>serlo por el Consejo de la JUDICATURA, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.</p>
<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la JUDICATURA del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p>	<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p>
<p>Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la JUDICATURA, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Artículo 132.- ...</p>
<p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la JUDICATURA exclusivamente para ese efecto.</p>	<p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.</p>
<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>de los dos años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>
<p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p>	<p>Artículo 133.- El Órgano de Administración Judicial del Estado elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>
<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado, que no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, al retirarse, tendrán derecho a recibir a recibir las prestaciones correspondientes, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán nueve años en su encargo, sin poder ser reelectas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p>
<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p>	<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas.</p>
<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p>	<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Cada dos años se renovará de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p>
<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:	Artículo 135.- ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.	III. Se deroga.
IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.	IV. Se deroga.
V. a IX. ...	V. a IX. ...
X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.	X. Se deroga.
XI. a XIII. ...	XI. a XIII. ...
XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.	XIV. Se deroga.
XV. ...	XV. ...
Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:	Artículo 136.- ...
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	I. ...
II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.	II. Se deroga.
III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad e institución legalmente facultada para ello.	III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura;</p>
<p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p>
<p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.</p>
<p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la publicación de la convocatoria.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta de Ley ante el Congreso Local, mientras que los Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Órgano de Administración Judicial del Estado.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p>
<p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia e ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.</p>	<p>I.- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial del Estado hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;</p>
<p>El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</p>	<p>II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a las fracciones V y VI del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:</p>
<p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el</p>	<p>a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>	<p>motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;</p>
<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>	<p>b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y</p>
<p>Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.</p>
	<p>III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.</p> <p>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;</p> <p>IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Nuevo León, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos que dispone esta Constitución;</p> <p>V.- Para el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo del Estado postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo del Estado</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>postulará hasta tres personas, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos; y</p> <p>VI.- Para el caso Jueces de primera instancia y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.</p> <p>El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en las anteriores fracciones V y VI de este artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>candidaturas que obtengan el mayor número de votos.</p>
	<p>La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.</p>
	<p>Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p>
	<p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p>
	<p>La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</p>
<p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p>	<p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.</p>
<p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintiseven y cinco años, respectivamente.</p> <p>Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>	<p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia</p>	<p>Artículo 143.- Los jueces de los juzgados de Primera instancia durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales una será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p>	<p>Artículo 144.- El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado se integrará por cinco personas Magistradas, será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y tendrá jurisdicción sobre las personas servidoras públicas, con excepción de las y los Magistrados, quienes solo podrán ser removidos por las causas graves que establece esta Constitución.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para ser Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado y deberán distinguirse por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada sin que puedan reelegirse. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se asignará conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p>
	<p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p>
	<p>El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.</p>
	<p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.</p>
	<p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.</p>
	<p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y los Jueces que resulten electos en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</p>
	<p>La ley señalará las áreas intervintes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p>
	<p>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>de capacitación y otras tendentes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación; y</p> <p>b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos que dispone esta Constitución.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Juezas y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <p>I. Nombrar, adscribir, confirmar e remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.</p> <p>II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.</p> <p>III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.</p> <p>IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.</p> <p>V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.</p> <p>VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.</p> <p>VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>SECCIÓN VII</p> <p>DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</p> <p>Artículo 145.- El Órgano de Administración Judicial del Estado contará con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado. Determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de cada juzgado, y ejercerá las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.</p> <p>Establecerá lo relativo al ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</p> <p>El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado mediante mayoría calificada</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p>	<p>por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con mayoría de seis votos.</p>
<p>IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p>	<p>La regulación de la titularidad y duración de la presidencia del Órgano de Administración Judicial, se determinará en las leyes reglamentarias.</p>
<p>X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p>	<p>Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanas o mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p>
<p>XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos que dispone esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p>
<p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p>	
<p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p>	
<p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p>	
<p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p>	
<p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.</p>
<p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Judicial de Nuevo León, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las defensorías públicas y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero común será proporcionado por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Judicial de Nuevo León será la encargado de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>
	<p>Las licencias de las personas magistradas o juezas, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial. Las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por el Tribunal de Disciplina Judicial. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p>
<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la JUDICATURA se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la</p>	<p>Artículo 146.- Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	
<p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p>	<p>Artículo 147.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="217 929 797 1045">I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: <li data-bbox="217 1076 797 1677">a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. <li data-bbox="217 1708 797 1885">b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio 	<p>Artículo 148.- Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.</p> <p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la JUDICATURA.</p>	
<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>	<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La administración en el Tribunal Electoral del Estado corresponderá al Órgano de Administración Judicial; mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>
<p>En una partida de la Ley de Egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento previsto en el Artículo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.</p> <p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.</p>	
<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>	<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La administración en el Tribunal Electoral del Estado corresponderá al Órgano de Administración Judicial; mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p>
<p>En una partida de la Ley de Egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento previsto en el Artículo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No tiene correlativo	<p>137 de esta Constitución, en la parte conducente.</p> <p>Las personas magistradas que integren el Tribunal Electoral del Estado deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo seis años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas del Tribunal Electoral del Estado serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.</p>
<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; las presidencias del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la</p>	<p>Artículo 201.- ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p>	
<p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>...</p>
<p>I. ...</p> <p>II. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p>
<p>III. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	...
...	...

Indicada la precisión de los cambios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, proponemos el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente Proyecto de

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de reforma al Poder Judicial.

Único.- Se reforman el artículo 64; la fracción VII del artículo 71; las fracciones XVII, XXVI, XLIII y XLIV del artículo 96; la fracción V del artículo 118; la fracción XXV del artículo 125; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 129; los párrafos primero y segundo del artículo 130; los párrafos primero y segundo del artículo 131; los párrafos segundo y tercero del artículo 132; los párrafos primero y segundo del artículo 133; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 134; las fracciones III, IV, V y VI del artículo 136; el artículo 137; el artículo 141; el párrafo primero del artículo 142, el artículo 143; la denominación de la Sección IV contenida en el Capítulo VI del Título IV; el artículo 144; el artículo 145; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 164; el artículo 195; la fracción II del párrafo segundo del artículo 201; el artículo 202; el párrafo primero del artículo 204; se adicionan un último párrafo al artículo 129; un párrafo segundo recorriendose el subsecuente al artículo 133; un último párrafo al artículo 136; la Sección VII al Capítulo VI del Título IV; un último párrafo al artículo 164 y se derogan la fracción XXX del artículo 96; el párrafo cuarto del artículo 134; las fracciones III, IV, X y XIV del artículo 135; la fracción II del artículo 136; el artículo 146; el artículo 147; el artículo 148; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y esta Constitución. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 71.- ...

I. a VI. ...

VII. No ser **integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

VIII. a X. ...

...

Artículo 96.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, **integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Con relación a la elección de personas titulares de magistraturas y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado:

- a) **Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial;**
- b) **Emitir la convocatoria para la integración de las candidaturas de Poder Judicial Local;**
- c) **Designar por mayoría simple a las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo; y**

d) Recibir las candidaturas del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, integrar las del Poder Legislativo y remitirlas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XXVII. a XXIX.

XXX. Se deroga.

XXXI. a XLII.

XLIII. Remover a los Magistrados y a los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XLV a LIII.

Artículo 118.- ...

I. a IV.

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

Artículo 125.- ...

I. a XXIV.

XXV. Con relación a la elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado:

- a) Nombrar una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial;**
- b) Designar a las personas integrantes del Comité de Evaluación para el proceso de selección de personas candidatas del Poder Judicial;**
- c) Remitir al Poder Legislativo el listado de las personas candidatas para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en la presente constitución y la ley;**

XXVI. a XXVIII.

Artículo 129.- ...

En el Poder Judicial habrá un **Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, los cuales tendrán las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial **estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**, en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del **Órgano de Administración Judicial del Estado**.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, se regirá por las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como **los integrantes Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el **Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el **Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 132.- ...

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los **dos** años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 133.- El Órgano de Administración Judicial del Estado elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado, que no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, al retirarse, tendrán derecho

a recibir a recibir las prestaciones correspondientes, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán **nueve** años en su encargo, sin poder ser **reelectas** para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. **Cada dos años se renovará de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

Se deroga.

Artículo 135.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. a XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. ...

Artículo 136.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria, título profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la publicación de la convocatoria.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta de Ley ante el Congreso Local, mientras que los Jueces de Primera Instancia y Menores protestarán ante el Órgano de Administración Judicial del Estado.

Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial del Estado hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a las fracciones V y VI del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas

las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Nuevo León, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos que dispone esta Constitución;

V.- Para el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo del Estado postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo del Estado postulará hasta tres personas, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos; y

VI.- Para el caso Jueces de primera instancia y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en las anteriores fracciones V y VI de este artículo al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósito persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados.

Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia.

...

Artículo 143.- Los jueces de los juzgados de Primera instancia durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 144.- El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado se integrará por cinco personas Magistradas, será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y tendrá jurisdicción sobre las personas servidoras públicas, con excepción de las y los Magistrados, quienes solo podrán ser removidos por las causas graves que establece esta Constitución.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para ser Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado y deberán distinguirse por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada sin que puedan reelegirse. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se asignará conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley

y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y los Jueces que resulten electos en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervenientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- c) **Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendentes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación; y**
- d) **Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.**

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos que dispone esta Constitución.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo Juezas y Jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

SECCIÓN VII

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 145.- El Órgano de Administración Judicial del Estado contará con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado. Determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de cada juzgado, y ejercerá las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

Establecerá lo relativo al ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales

una será designada por el Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado mediante mayoría calificada por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con mayoría de seis votos.

La regulación de la titularidad y duración de la presidencia del Órgano de Administración Judicial, se determinará en las leyes reglamentarias.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanas o mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos que dispone esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Judicial de Nuevo León, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de las defensorías públicas y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero común será proporcionado por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Judicial de Nuevo León será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Las licencias de las personas magistradas o juezas, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán

concederse sin goce de sueldo por el Tribunal de Disciplina Judicial. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

Artículo 146.- Se deroga.

Artículo 147.- Se deroga.

Artículo 148.- Se deroga.

Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. **La administración en el Tribunal Electoral del Estado corresponderá al Órgano de Administración Judicial; mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.** La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán magistrados, quienes serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento previsto en el Artículo 137 de esta Constitución, en la parte conducente.

Las personas magistradas que integren el Tribunal Electoral del Estado deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas del Tribunal Electoral del Estado serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; las presidencias del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 201.- ...

...

I. ...

II. Un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.

III. a V. ...

...

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los

Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; **los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2026-2027, dará inicio el 15 de septiembre de 2026. En dicha elección se elegirán por voto popular:

a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

- b) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;
- c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; y
- d) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores;

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos antes señalados o que se encuentren dentro de un proceso de ratificación al cierre de la convocatoria que emita el Congreso de Nuevo León, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2026-2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo, distrito o región judicial diversa.

En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo o que decidan no participar en la elección, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Para determinar cuáles serán los cargos de Magistradas y Magistrados, y Juezas y Jueces a elegir durante el Proceso Electoral Extraordinario 2026-2027, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará al Congreso de Nuevo León, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando sus circunscripciones territoriales, especialización por materia, género, vacancias, renuncias, retiros programados, y la demás información que se le requiera.

El Congreso de Nuevo León tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2026-2027 para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de Nuevo León, conforme al procedimiento previsto en este Decreto que resulte aplicable en lo conducente.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2026-2027 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, circunscripción territorial que corresponda a cada tipo de elección y cualquier dato que se necesario a juicio del Instituto Electoral; asimismo, llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado podrán elegir hasta dos mujeres y hasta un hombre; y
- d) Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores podrán elegir por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y hasta el cincuenta por ciento de hombres;

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que deberá resolver las impugnaciones a más tardar el 1 de agosto de 2027.

Las personas electas como Magistradas y Magistrados Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y el Tribunal Electoral del Estado, tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de Nuevo León el 1o. de septiembre de 2027. Para el caso de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, así como las Jueces y Jueces menores, rendirán protesta ante el Órgano de Administración Judicial del Estado.

El Órgano de Administración Judicial deberá estar instalado a más tardar el 10. de octubre de 2027 y adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de octubre de 2027.

TERCERO. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las juezas y jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en 2026-2027 durarán en su encargo los siguientes periodos:

a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

Las cinco personas que obtengan la votación más alta durarán en su cargo once años, por lo que su periodo concluirá en el año 2038.

Las cinco personas con menor votación durarán en su cargo ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2035;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial los cargos durarán ocho y once años.

Las tres candidaturas que obtengan el mayor número de votos concluirán su periodo en el año 2038 y las dos con menor votación concluirán en el año 2035;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado los cargos durarán cuatro y seis años.

Las dos candidaturas que obtengan el mayor número de votos concluirán su periodo en el año 2033 y la de menor votación concluirá en el año 2031;

c) Para Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores el cargo durará ocho años, por lo que su periodo concluirá en el año 2035;

Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados en funciones que compitan en la elección extraordinaria del año 2026-2027, quienes, en caso de resultar ganadores, únicamente ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original.

CUARTO. El periodo de las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2026-2027, conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2035.

Las Juezas y Jueces en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 137, de este Decreto, dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en este Decreto.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto se instalen el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Estado.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2026-2027 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

SEXTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones el 10. de septiembre de 2027, fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección que se celebre en el año 2027. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones por las y los Magistrados del Pleno de dicho Tribunal que hayan sido emanados de la elección extraordinaria.

SÉPTIMO. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el

artículo 133 de esta Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2026-2027, no serán beneficiarias del haber de retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 137 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 30 de septiembre de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, y a las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

OCTAVO. El Congreso de Nuevo León tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras; mientras ello sucede, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral del Estado, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un haber de retiro por un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

El Poder Judicial del Estado llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en esta Constitución o en una ley secundaria, por lo que tendrá un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos

instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas del Estado.

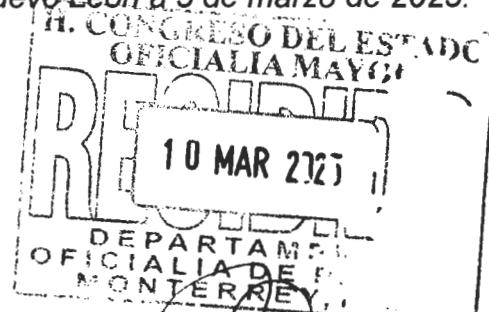
Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado y se destinarán por esta a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que determine.

DÉCIMO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atender a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 5 de marzo de 2025.

Atentamente,



12:44 h.,

Waldo Fernández González
Senador de la República

Blanca Judith Díaz Delgado
Senadora de la República

Adán Augusto López Hernández
Senador de la República

Gerardo Fernández Noroña
Senador de la República

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 383 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER UNA SANCIÓN PARA QUIENES OBSTRUYAN LAS BANQUETAS O LA VÍA PÚBLICA, ELLO PARA PERMITIR EL LIBRE PASO DE PEATONES. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

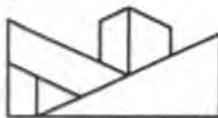
La suscrita, Diputada Local Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona un inciso c) a la fracción I del artículo 383 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer una sanción para quienes obstruyan las banquetas o la vía pública, ello para permitir el libre tránsito de peatones o de vehículos automotores. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto salvaguardar la posibilidad de los peatones de circular libremente por las banquetas de las calles y avenidas del Estado, ya que es común que las mismas sean ocupadas por toda clase de objetos que en la práctica impiden el libre tránsito de personas, obligándolas a circular por el arroyo de las calles, con lo cual se pone en peligro de atropello por un vehículo, a quienes así lo hagan.

Siendo tales prácticas de obstruir las banquetas una costumbre tolerada por la autoridad, es por lo que se propone una adición de un inciso c) a la fracción I del artículo 383 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a fin de sancionar a las personas que en frente de sus propiedades obstruyan por cualquier objeto las banquetas.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se hace una adición a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



De igual forma, se propone sancionar a las personas que obstruyan la vía pública con separadores el frente de sus propiedades para impedir el libre estacionamiento de vehículos automotores.

Es sabido, que con el paso del tiempo, nuestra ciudad crece a pasos agigantados, por lo que los problemas anteriormente mencionados, se agravan cada día más.

Por lo que, es necesaria una respuesta legislativa para evitar tales desórdenes urbanos que en la materia se dan en nuestra comunidad.

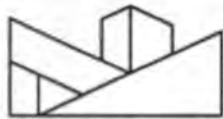
Debemos legislar para salvaguardar cada día el interés público sobre el interés privado; en este caso, el uso común de las banquetas y la vía pública, y no privilegiar los intereses privados. O simplemente por omisión de la autoridad, permitir el abuso de particulares, en detrimento del interés público.

Tal situación irregular es común al interior de las colonias, como en los centros de los municipios.

Respecto a la reforma específica que se propone en la presente iniciativa, se estima que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, es la Ley idónea donde se debe ubicar, ya que la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León regula a los sujetos y objetos referidos a la movilidad intrínsecamente, como son los vehículos y los peatones en su carácter de tales, por lo que en dicha ley se sanciona a los conductores de vehículos primordialmente y a los peatones y no a los propietarios de inmuebles en su carácter de responsables de lo que concierne al uso indebido de la vía pública que colinda con sus propiedades, como lo sería el mal uso del arroyo de las calles y avenidas para separar el lugar con cualquier tipo de objeto en el arroyo de la calle que colinda con su propiedad para estacionamiento de sus vehículos; asimismo en las respectivas banquetas, obstaculizando o impidiendo el paso de peatones con cualquier tipo de objeto, no cumpliendo las mismas con la función urbana para la que están destinadas.

Como es sabido, la problemática de las grandes ciudades es compleja por lo que la solución de la misma, debe estar sustentada en una adecuada legislación.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se hace una adición a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En tales circunstancias, este Poder Legislativo debe dar una respuesta normativa a dicha problemática a fin de contribuir a su eficaz solución.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación por esta Asamblea Legislativa, del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el inciso c) a la fracción I del artículo 383 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 383. Se sancionará con multa al propietario o a los responsables solidarios en los siguientes casos:

I. Multa de hasta 30-treinta unidades de medida y actualización:

a) a b) (...)

c) Multa de hasta 30-treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización cuando se coloque cualquier objeto, instrumento o material en las banquetas que obstaculice el libre tránsito de peatones; o bien en la vía pública, ya sea para ocupar dicho espacio o para separar el lugar para estacionar uno o más vehículos automotores, sin permiso o licencia de la autoridad competente, dicha sanción será impuesta por los Municipios.

II. a IV. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de marzo de 2025

Atentamente,

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se hace una adición a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se hace una adición a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

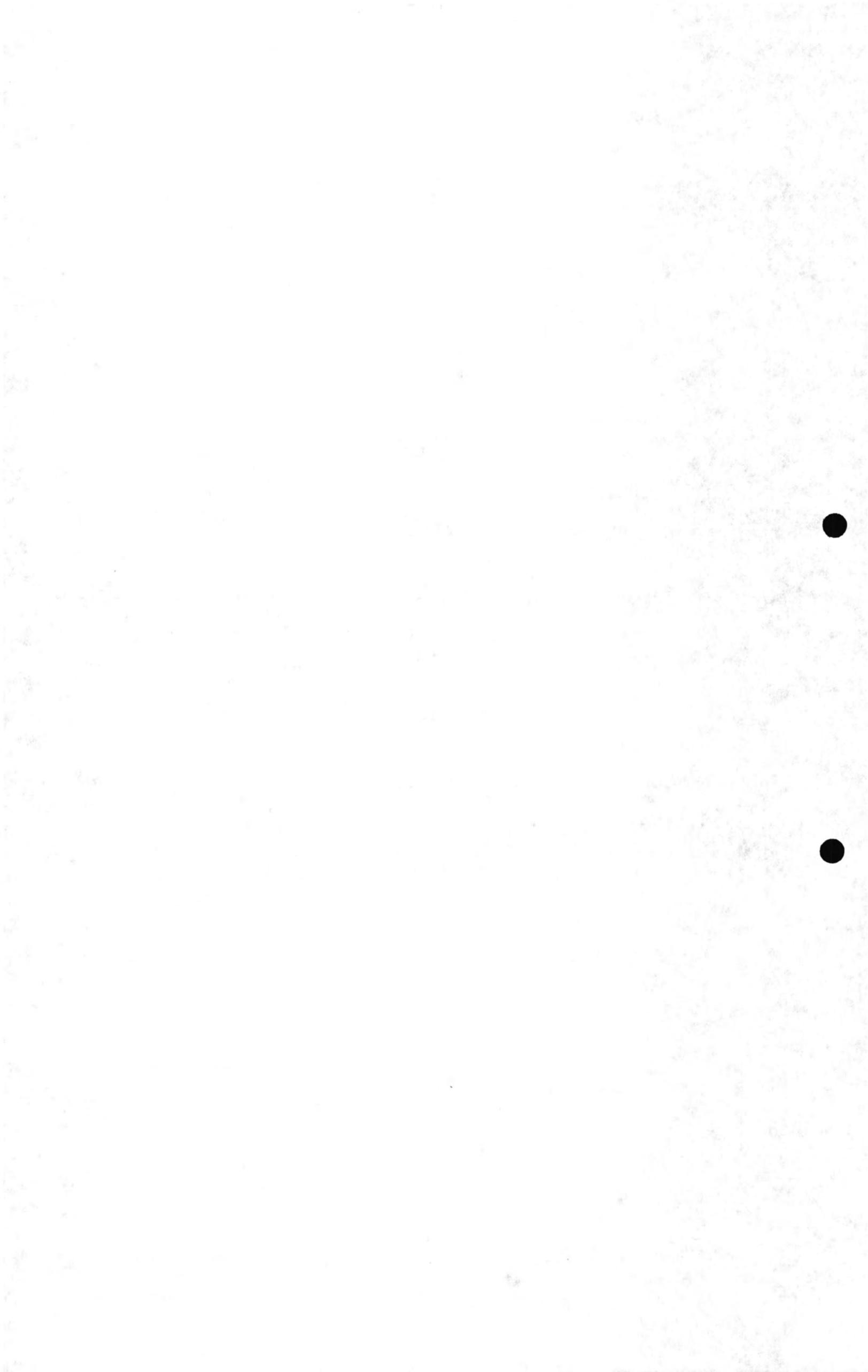
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE CONTEMPLAR EL PROVOCAR UN INCENDIO COMO DELITO GRAVE. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Flores Serna Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE CONTEMPLAR EL PROVOCAR UN INCENDIO COMO DELITO GRAVE**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos días se han presentado en Nuevo León más de 239 incendios, los cuales, gracias a la coordinación entre los diversos niveles de gobierno, puntualmente de la Dirección de Protección Civil del Estado y del cuerpo de Bomberos de la entidad, al día de hoy se continúan con trabajos titánicos con la finalidad de combatirlos por completo.¹

Es importante reconocer que, esos incendios fueron provocados por la mano del hombre y que aumentaron de intensidad por las fuertes rachas de viento de más de 60 kilómetros por hora que se presentaron en la entidad en días pasados. Estas acciones

¹ <https://www.infobae.com/mexico/2025/03/06/controlan-239-incendios-en-nuevo-leon-se-mantiene-uno-activo/>

se deben de perseguir y sancionar con todo el peso de la Ley, en virtud que estos hechos afectan no solamente a quienes se vieron mermado su patrimonio, sino también al medio ambiente y a toda la ciudadanía en general, púes elevó la cantidad las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Por desgracia, estos eventos abonaron aún mas a los altos niveles de contaminación que se presentan en la Zona Metropolitana de Monterrey. Además, afectaron los diversos ecosistemas del estado, en virtud de destruir la flora y fauna de Nuevo León, vulneradno el derecho humano a un medio ambiente sano.

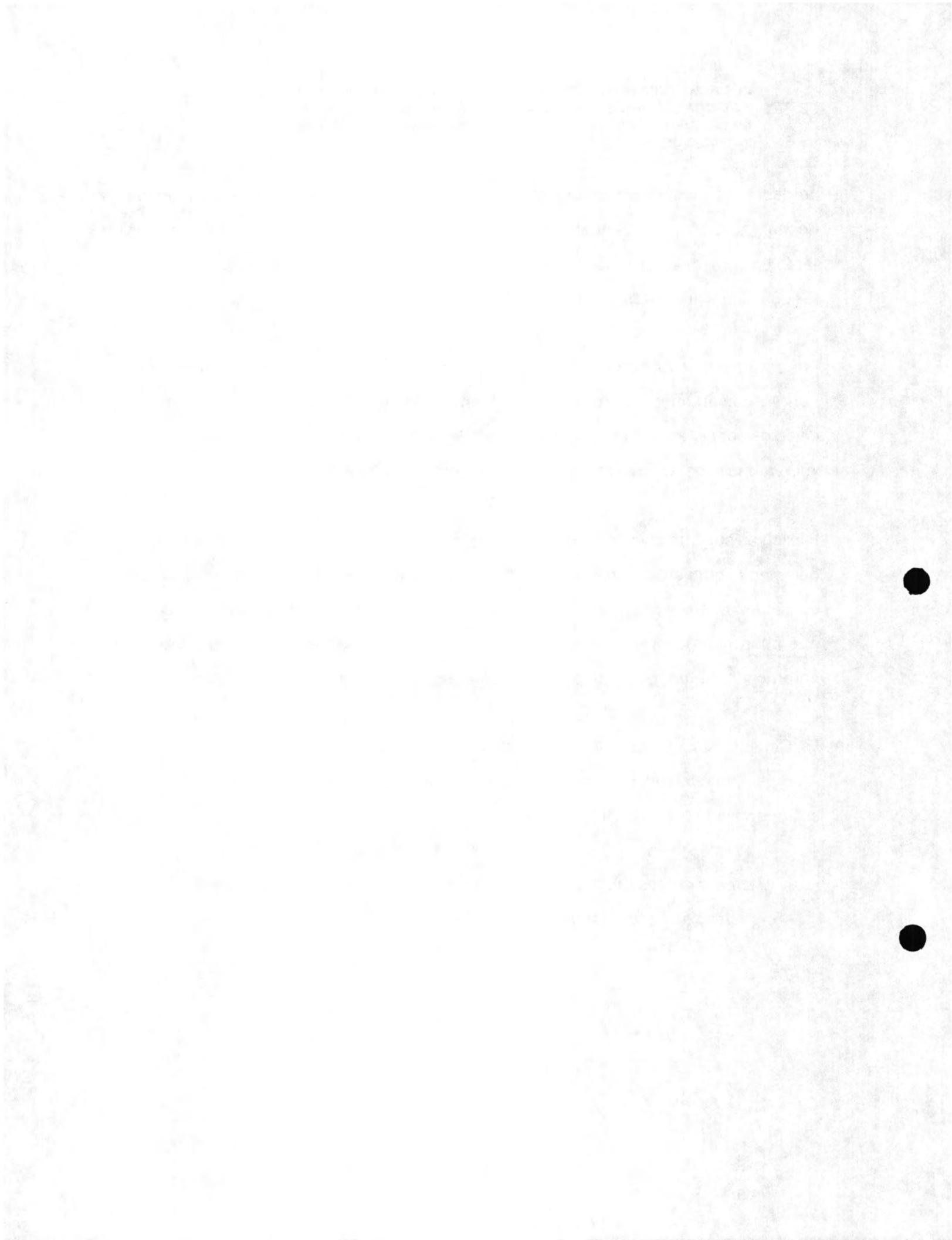
México ha suscrito diversos compromisos globales para llevar a cabo la conservación del medio ambiente y con esto reducir el impacto que tiene el hombre en los ecosistemas. Debe ser una prioridad y un deber como legisladores impulsar medidas que coadyuven a preservar el medio ambiente de nuestro estado y garantizar un entorno más saludable tanto para esta generación, como las próximas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dentro del Artículo 4, lo relacionado a que el derecho humano a un medio ambiente sano debe ser garantizado por todas las autoridades:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...



...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Así mismo, la Nueva Constitución de Nuevo León establece dentro de los Derechos Ambientales, concretamente en su Artículo 44, la garantía a un medio ambiente sano:

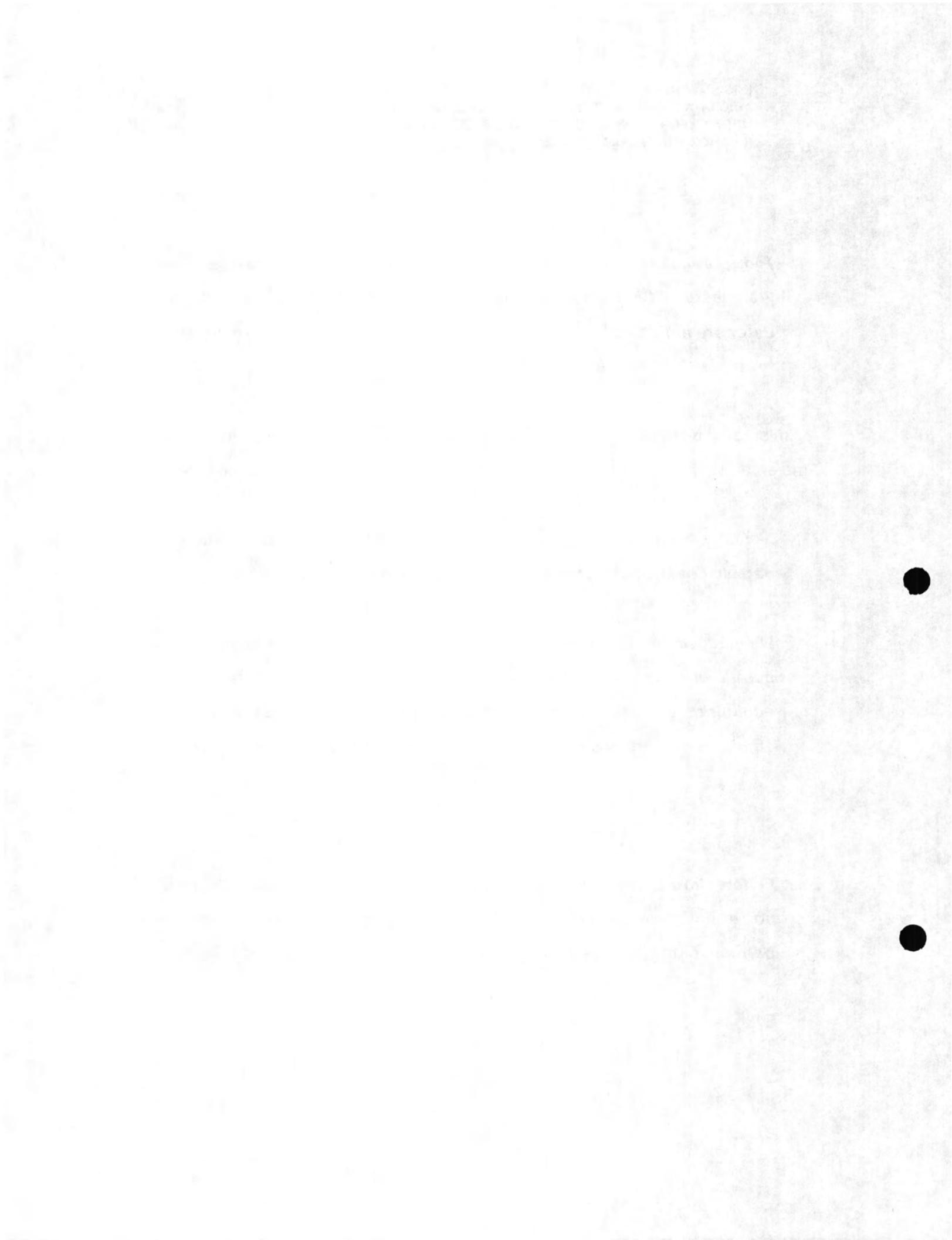
“Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

...

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

...”

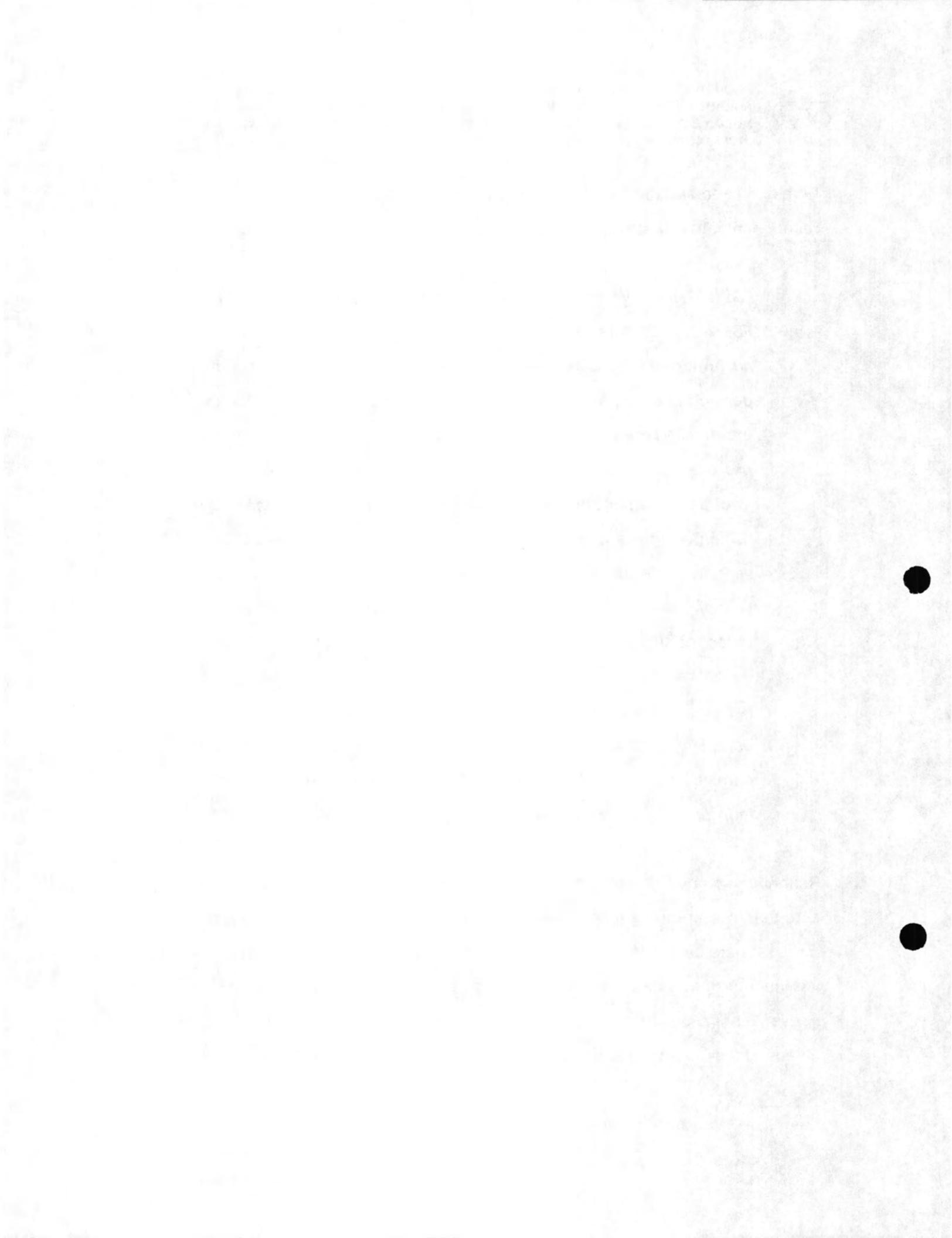


En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado el reconocimiento de este derecho tan importante para todos los mexicanos:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”²

Reconocemos que, durante la anterior Legislatura se dio un gran paso para castigar este delito; sin embargo, considero prioritario dar un paso aún más grande y tomar medidas para desincentivar este tipo de conductas delictivas que tanto han afectado y dañado a nuestra entidad, por lo que los incendios o explosiones que den como consecuencia un incendio en áreas forestales, terrenos baldíos, basureros clandestinos o por quema de basura, se deben contemplar en el Código Penal como

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>



un delito grave y, además, sean sancionados con una pena y multa mayor a las que actualmente ya estipulan este ordenamiento, pasando así de siete a trece años de prisión y de 60 a 300 cuotas, esto con la finalidad de que aun y cuando una persona llegue a cometer este tipo de delito por primera vez, no sea sujeto de los beneficios que señala dicho ordenamiento legal y por ende, no tenga la opción de salir bajo fianza; esto, ante los que los perjuicios cometidos al medio ambiente y la salud pública del estado.

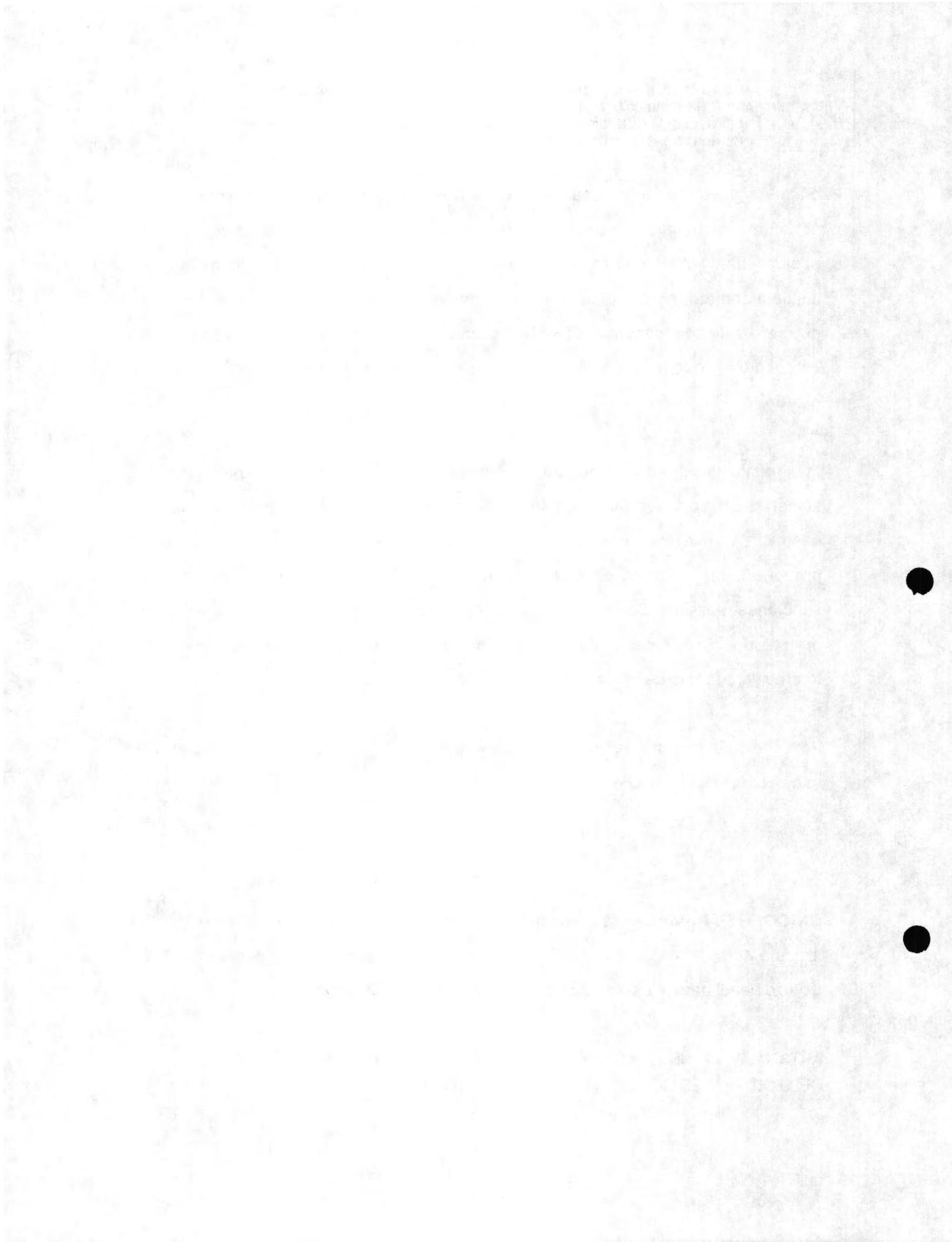
Finalmente, se plantea sancionar a aquellos propietarios de inmuebles, que por acción u omisión, permitan que se depositen residuos sólidos o crezca de manera desmedida la vegetación y con estos se propicie la generación de un incendio; se propone esto, en virtud de que, si bien, en la legislación vigente se contemplan sanciones administrativas, estas no han sido efectivas para incentivar a los propietarios a mantener limpios sus lotes baldíos o terrenos, los cuales son una fuente latente generadora de incendios en nuestro estado.

Por lo expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** la Fracción I del Artículo 16 BIS, las Fracciones IX y X del Artículo 446 y el Artículo 446 BIS y se **Adiciona** una Fracción XI al Artículo 446 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.– PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:



I. LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431; **446 BIS**. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

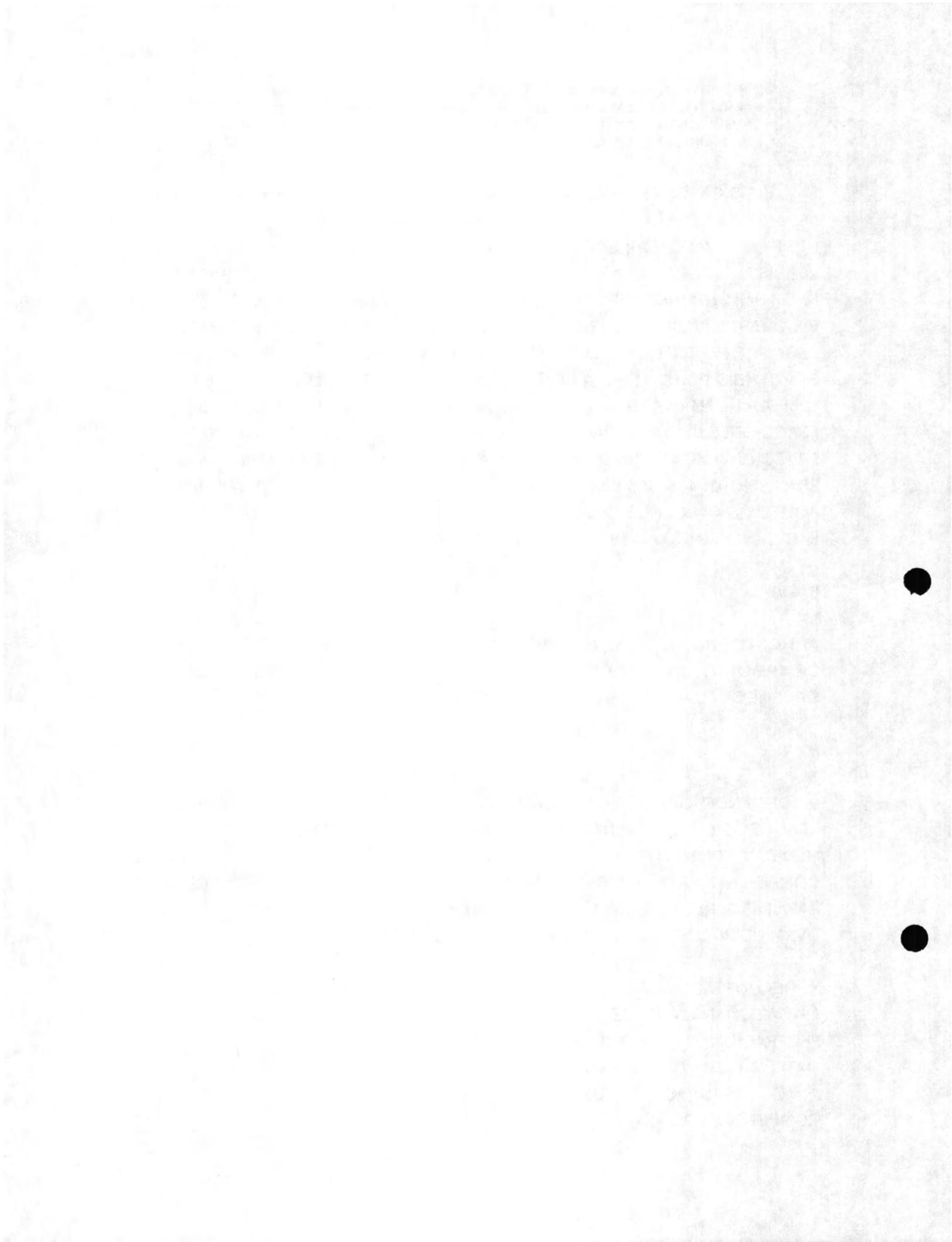
II. a VI. ...

ARTÍCULO. 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. a VIII. ...

IX. DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, REALICE OBRAS O ACTIVIDADES, SIN CONTAR CON LA MISMA O NO IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE INDIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE, OCASIONANDO DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;

X. REALICE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS QUE PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA QUE GENERE DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; **O**



XI. PERMITA POR ACCIÓN U OMISIÓN EN UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LLEVE A CABO LA ACUMULACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO POR EL CRECIMIENTO DESMEDIDO DE VEGETACIÓN, CON LOS CUALES SE PROPICIE LA GENERACIÓN DE UN INCENDIO.

ARTÍCULO 446 BIS.- CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE PROVOQUEN EN UN TERRENO FORESTAL, EN UN TIRADERO CLANDESTINO, EN UN TERRENO BALDÍO O DERIVADO DE QUEMA DE BASURA, SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SIETE A QUINCE AÑOS Y MULTA DE 60 A 300 CUOTAS.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



**Dip. Miguel Ángel Flores Serna
Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE CONTEMPLAR EL PROVOCAR UN INCENDIO FORESTAL COMO DELITO GRAVE.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -**

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a presentar para su aprobación, Iniciativa de Reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) fue fundado hace 39 años, a partir del sismo de 1985, con él se ha contribuido a generar mejores condiciones para la seguridad de los mexicanos.

Fenómenos naturales como los ocurridos recientemente en el estado de Guerrero con el huracán OTIS, nos recuerdan la fuerza de la naturaleza y sus devastadores efectos.

Otro caso relevante de un fenómeno natural es el ocurrido en nuestra entidad con los Huracanes Gilberto y Alex, que provocaron graves daños a la infraestructura vial y la pérdida de un importante número de vidas humanas en el primero de ellos ante la falta de prevención de las autoridades y de la poca cultura de protección civil que había en la década de los años ochenta.

Ahora bien, no siempre podemos predecir cuándo, dónde o cómo se va a presentar una catástrofe, pero podemos mitigar los riesgos estando alertas para responder con rapidez, oportunidad y eficiencia ante cualquier contingencia.

La Protección Civil se ha convertido en un valioso mecanismo para poner a salvo miles de vidas. La clave para lograrlo es la

prevención del riesgo. Es necesario facultar a la población y a las autoridades en medidas de autoprotección y de adaptación para convivir con los riesgos.

Un sistema de Protección Civil moderno, ágil y eficiente es aquel que cuenta con protocolos de actuación antes, durante y después de la situación de emergencia; y el que permite garantizar una adecuada coordinación entre los tres niveles y órdenes de Gobierno.

Por primera vez en la historia de México, el 28 de mayo de 2013, se instaló el Consejo Nacional de Protección Civil, órgano de consulta y coordinación de la política de Protección Civil, que fomenta la participación responsable del Gobierno y activa de todos los sectores de la sociedad¹.

Así las cosas, afortunadamente nuestro país cuenta actualmente con un marco normativo en materia de protección civil, a saber, la Ley General de Protección Civil, misma que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil.

¹[https://www.gob.mx/epn/es/articulos/conoce-el-sistema-nacional-de-proteccion-civil#:~:text=El%20Sistema%20Nacional%20de%20Protecci%C3%B3n%20Civil%20\(SINAPROC\)%20fue%20fundado%20hace,naturaleza%20y%20sus%20devastadores%20efectos](https://www.gob.mx/epn/es/articulos/conoce-el-sistema-nacional-de-proteccion-civil#:~:text=El%20Sistema%20Nacional%20de%20Protecci%C3%B3n%20Civil%20(SINAPROC)%20fue%20fundado%20hace,naturaleza%20y%20sus%20devastadores%20efectos)

Asimismo, establece que los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece².

Por otra parte, nuestra entidad también cuenta con una Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transitén en la Entidad.

En este contexto, la cultura de protección civil tiene aspectos de relevancia en todas las instituciones de la nación. Para fomentar la cultura de protección civil es necesario incorporar a las instituciones de los tres niveles de gobierno.

Bajo este orden de ideas, fomentar la capacitación en materia de protección civil a la población tiene efectos desde la educación básica donde los docentes están día a día en la convivencia de los alumnos de los diversos niveles educativos.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>

Es en los planteles educativos donde persiste la necesidad de incorporar las capacitaciones en materia de protección civil a fin de conocer todas las señales y avisos, colores, formas y símbolos de conformidad con lo estipulado por la NOM-003-SEGOB-2011 Señales y avisos para protección civil. Colores, formas y símbolos a utilizar.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer en la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, la obligación de que los docentes reciban capacitación en la materia, principalmente los docentes de primaria y secundaria, por lo menos, una vez al año, es decir, cada inicio de ciclo escolar.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 15 de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII.

VIII BIS. Promover, en coordinación con las autoridades educativas, que los docentes de educación básica del

Sistema Educativo Estatal reciban, por lo menos, una vez al año, capacitación en materia de protección civil.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey Nuevo León, a marzo de 2025.

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional,
MORENA.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

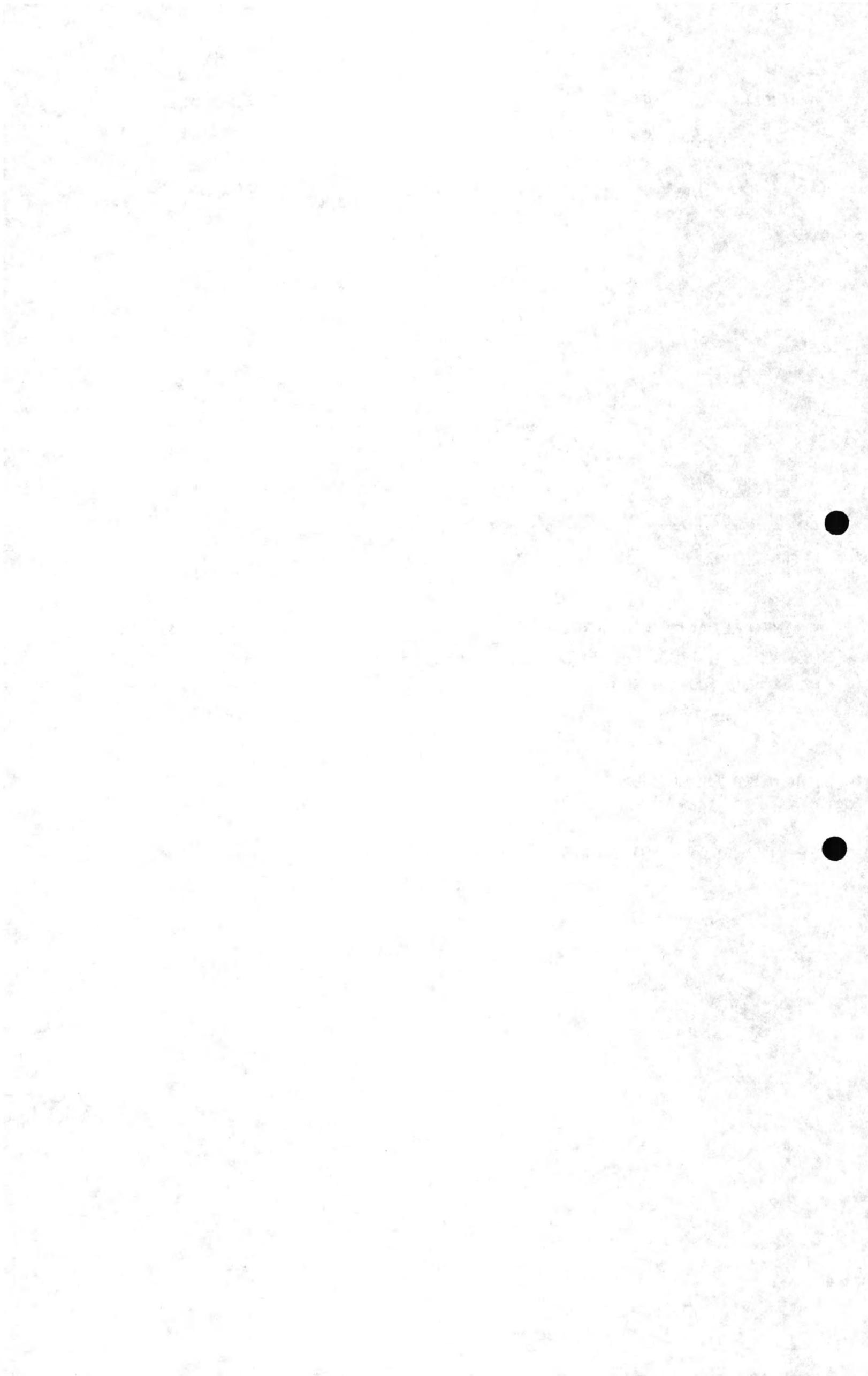
● **PROMOVENTE:** C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 446 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES POR PROVOCAR UN INCENDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita **Diputada Ivonne Liliana Álvarez García**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En los últimos años, los incendios, tanto forestales como urbanos, se han convertido en una de las principales amenazas para el medio ambiente, la salud pública y la economía global. Este fenómeno, exacerbado por el cambio climático, está afectando a todo el planeta, desde bosques tropicales hasta zonas urbanas, causando impactos devastadores en ecosistemas, comunidades humanas y recursos naturales.



Dentro de nuestro país, esta problemática no representa un tema menor, ya que, de acuerdo con datos de CONAGUA en su Perspectiva Meteorológica para Incendios Forestales, el Riesgo de Generación de Incendio Forestal por Condiciones Meteorológicas es alto en zonas como Durango, Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí, y por supuesto, Nuevo León¹.

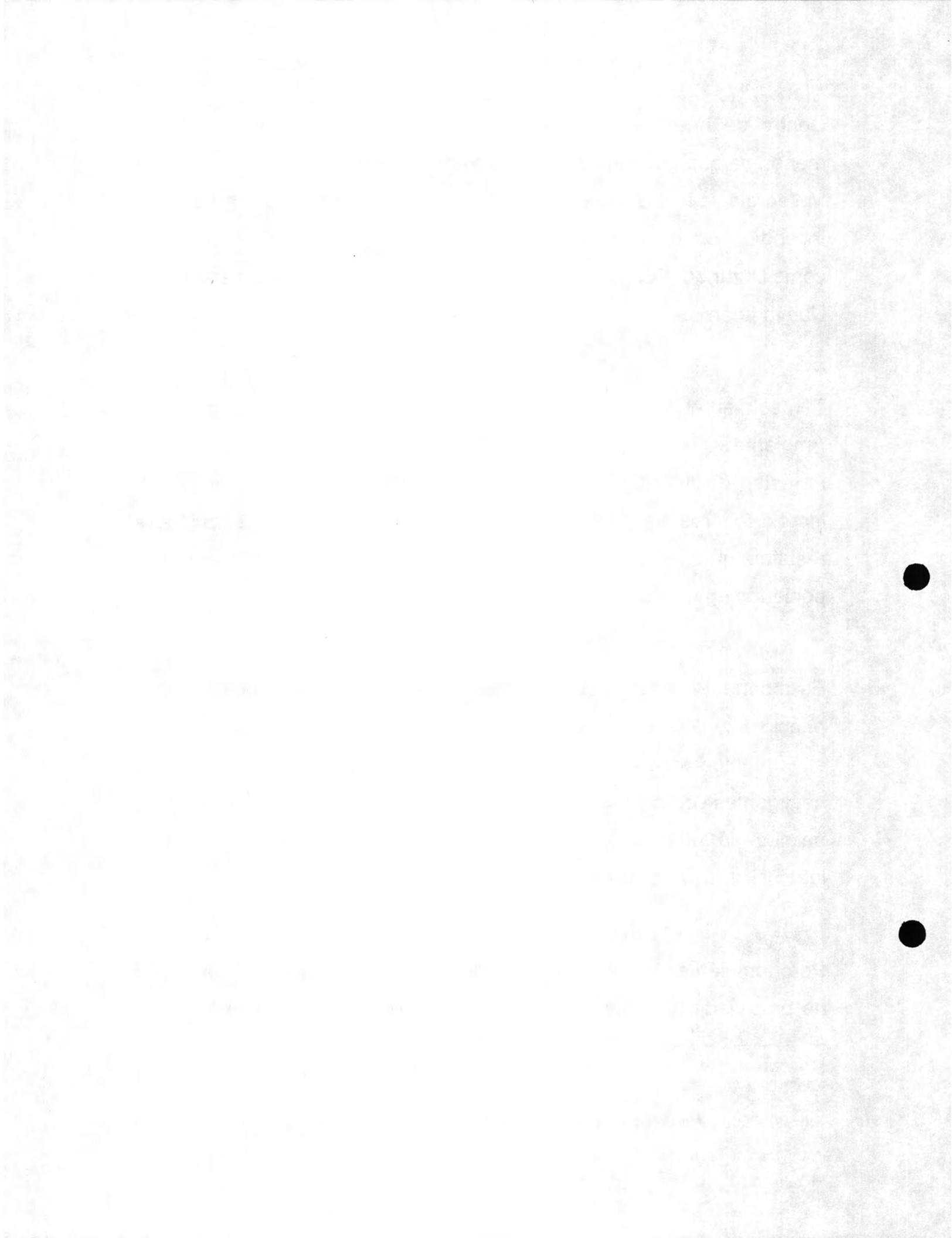
Tan solo en el año 2024, según información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), nuestra entidad ha sido escenario de 26 incendios forestales, provocando que una superficie de 2,412 hectáreas resultara quemada, afectando gravemente la biodiversidad del estado y poniendo en riesgo la vida de sus habitantes².

Es importante destacar que todos estos incendios han sido ocasionados principalmente por diversos factores entre los que se encuentran las altas temperaturas, la sequía extrema y actividades humanas negligentes como el uso inadecuado del fuego en zonas rurales y lotes baldíos, la quema de basura, entre otros, son factores que han intensificado la situación.

Pero también es importante reconocer que el cambio climático también ha propiciado la formación de estos incendios, debido a que, con sus

¹ <https://smn.conagua.gob.mx/es/incendios-forestales-diario#:~:text=Datos%20acumulados%20del%2001%20de,%20el%205%25%20a%20arb%C3%B3reo.>

² <https://snif.cnf.gob.mx/estadisticas-de-incendios/>



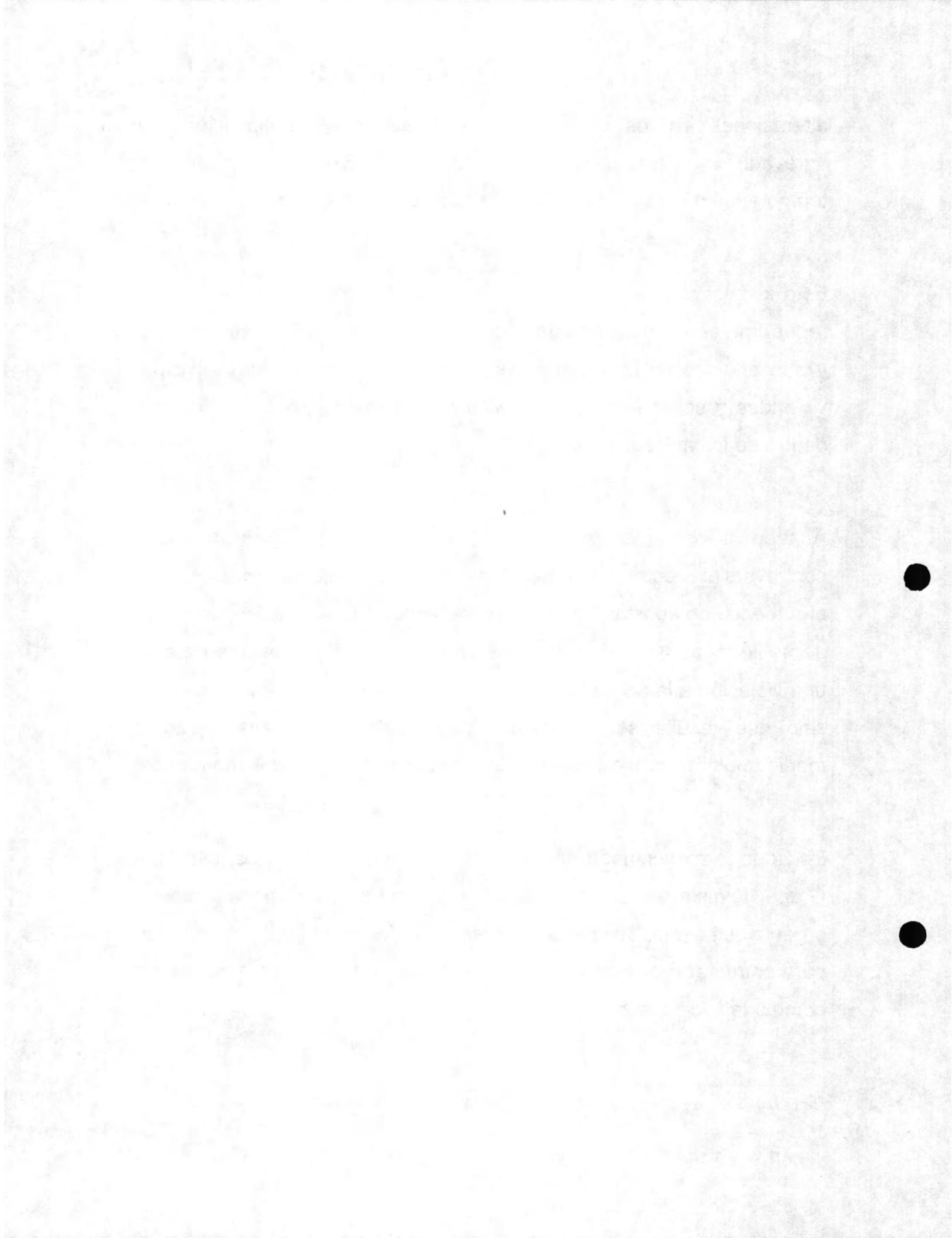
alteraciones en los patrones de temperatura y precipitación, ha agravado la situación mediante la intensificación tanto de las temporadas de sequía como los períodos de calor extremo.

Esto lo pudimos ver el martes pasado con los 239 incendios que se reportaron en lotes baldíos de diferentes municipios de nuestra entidad y que provocaron un daño severo a hectáreas de terreno, edificios, viviendas y sobre todo generó un nivel importante de contaminación dentro de los municipios afectados.

Aunado a esto, recientemente el Gobierno del Estado tomó la controversial decisión de dejar de emitir las alertas ambientales, argumentando apostar por implementar acciones preventivas, con el fin de no llegar al punto de una contingencia³, lo cual representa no solo una violación a la normatividad vigente en materia de medio ambiente, sino que resulta ser incomprensible debido a la grave situación medioambiental que está atravesando Nuevo León en estos momentos.

Por todo lo mencionado anteriormente es que, desde la bancada del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, resulta urgente que dentro de la entidad exista un enfoque integral y coordinado para enfrentar este fenómeno, el cual involucre tanto a las autoridades como a la sociedad civil.

³ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/nuevo-leon-elimina-alertas-ambientales-cambio-vulnera-ley>

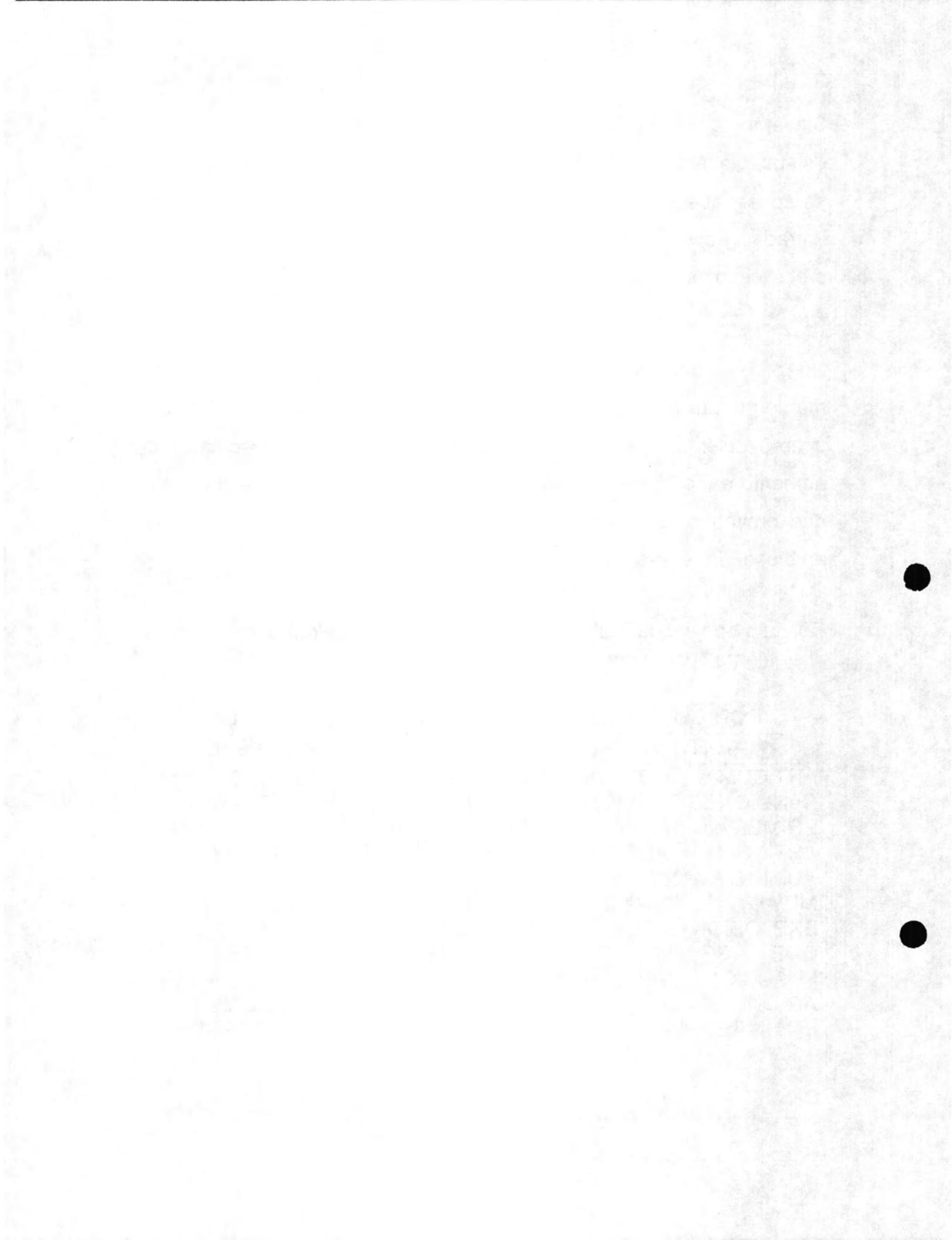


Sin embargo, también es necesario que, dentro de la normatividad estatal vigente, se contemplen mayores sanciones para aquellas personas que no se responsabilizan por sus lotes baldíos, dando entrada a través de su omisión la acumulación de tiraderos clandestinos o el exceso de hierba seca que provocan incendios.

Por ello, es que, mediante esta iniciativa, se busca fortalecer nuestro marco normativo estatal con el fin de evitar otra situación como la que ocurrió recientemente con los incendios y sobre todo que, mediante este aumento en las sanciones se genere una prevención general positiva que provoque una mayor concientización y cuidado hacia el medio ambiente de Nuevo León.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 446 BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO ARTÍCULO, SE PROVOQUEN EN UN TERRENO FORESTAL.	ARTÍCULO 446 BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO ARTÍCULO, SE PROVOQUEN EN UN TERRENO FORESTAL O BIEN CUANDO EL INCENDIO SEA PROVOCADO POR LA OMISIÓN DEL DUEÑO DE UN



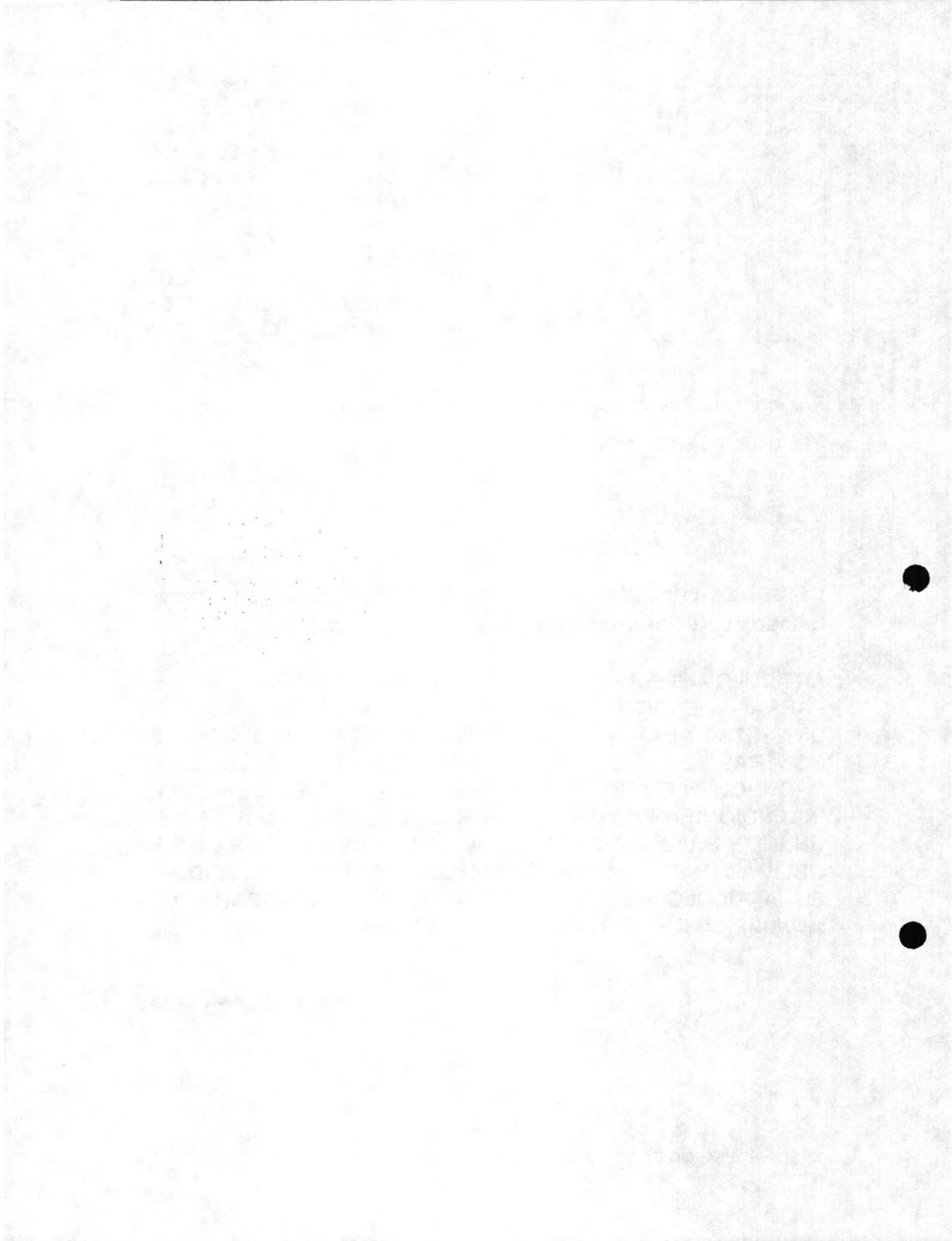
	<p>LOTE BALDÍO O CASA ABANDONADA DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LIMPIARLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 446 BIS, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 446 BIS. - LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA EXPLOSIÓN O EL INCENDIO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO ARTÍCULO, SE PROVOQUEN EN UN TERRENO FORESTAL O BIEN CUANDO EL INCENDIO SEA PROVOCADO POR LA OMISIÓN DEL DUEÑO DE UN LOTE BALDÍO O CASA ABANDONADA DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LIMPIARLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

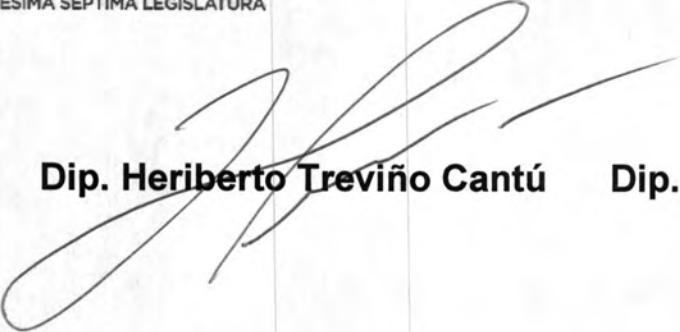


Dip. Ivonne Liliana Álvarez García



09:59 h

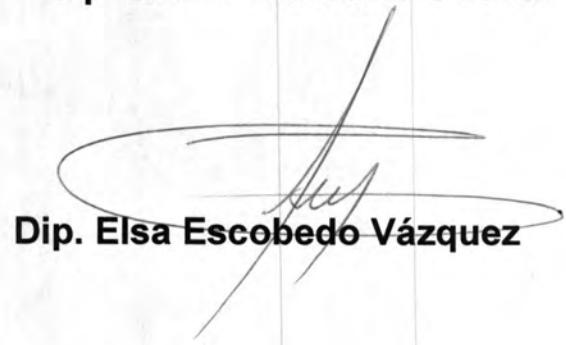




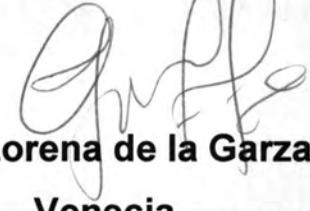
Dip. Heriberto Treviño Cantú



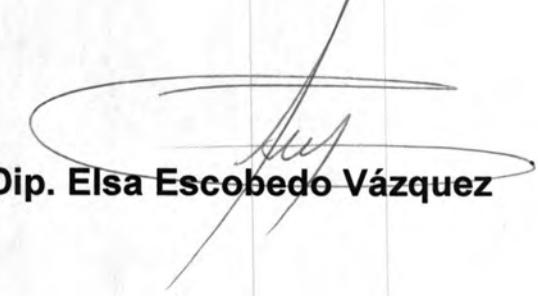
Dip. Rafael Eduardo Ramos de
la Garza



Dip. Javier Caballero Gaona



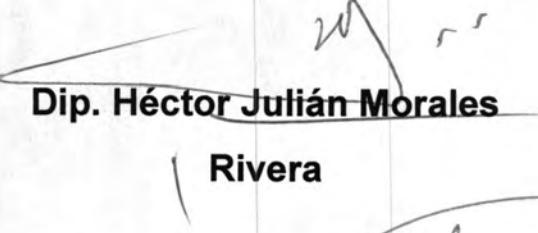
Dip. Lorena de la Garza
Venecia



Dip. Elsa Escobedo Vázquez



Dip. Gabriela Govea López

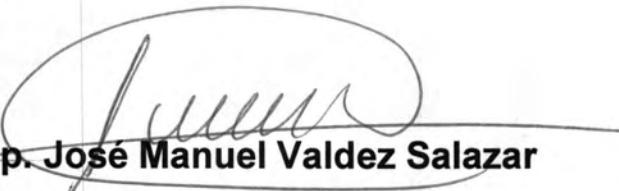


Dip. Héctor Julián Morales



Dip. Armida Serrato Flores

Rivera



Dip. José Manuel Valdez Salazar

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**



Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ARMIDA SERRATO FLORES, MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ, PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ Y MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA FEMINICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio es un delito autónomo, con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propio, que tiene por objeto establecer elementos normativos en los códigos penales, para sancionar los asesinatos de mujeres, adolescentes y niñas, a partir de características propias denominadas razones de género.

Es considerado plurifensivo por la diversidad de bienes jurídicos transgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de las mujeres, adolescentes y niñas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

Representa la culminación de una cultura de violencia y discriminación estructural en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, cuyos asesinatos están marcados por la impunidad.

Al ser México un Estado Federal, existen 33 tipos penales de feminicidio en el país (32 locales y 1 federal).

El enorme reto para las autoridades, en el ámbito legislativo, es traducir este fenómeno delictivo en elementos normativos claros y fácilmente identificables por las y los operadores jurídicos, para garantizar su aplicación efectiva en la investigación y persecución del feminicidio y, finalmente, disponer de sanciones efectivas para las y los servidores públicos que incumplen con sus deberes constitucionales y legales en la materia.

Ante esto y para establecer un piso mínimo en la construcción de tipos penales de feminicidio y atender la Recomendación 24, c, de las *Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emitidas por su Comité*; el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), desarrolló una estrategia para la construcción, publicación y difusión del **Modelo de tipo penal de feminicidio**.

El modelo va dirigido principalmente a las y los legisladores federales y locales, con el objeto de incentivar la **adaptación**, el análisis y formulación de tipos penales de feminicidio efectivos, que incorporen las perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.



En este sentido, la presente propuesta se elabora a partir de la necesidad de consagrarse en la norma penal el contexto social descrito, por lo que se contempla:

- Recomendaciones y estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos.
- Aciertos identificados en las legislaciones locales vigentes.
- Características comunes de las conductas feminicidas.
- Exigencias sociales para la eliminación de barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral.

Es por ello que buscamos adaptar el presente modelo para el Estado de Nuevo León, y desglosar de manera más amplia la conducta delictiva y atender la realidad que viven las Mujeres, y sobre todo se llegue a la verdad y se les garantice justicia a las víctimas directas e indirectas.

Para una mayor ilustración anexamos el siguiente cuadro comparativo de la iniciativa.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Existan o hayan existido antecedentes, datos o indicios, denunciados o no, que establezcan que el sujeto activo realizó por</p>	<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo,</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	INICIATIVA
cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones;	intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidos aquellos encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;
VI.	VI.
VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, arrojados o depositados por el sujeto en un lugar público.	VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, enterrados, arrojados u ocultados por el sujeto en un lugar público o de libre concurrencia.
SIN CORRELATIVO	VIII. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o, de hecho, una relación de subordinación o superioridad;
SIN CORRELATIVO	IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Banco de Naranja
Nuevo León

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	INICIATIVA
Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.	somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.
TODA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UNA MUJER SERÁ INVESTIGADA COMO FEMINICIDIO Y, SÓLO SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE GÉNERO ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ LA INVESTIGACIÓN CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.	...
ARTÍCULO 331 BIS 3.-	ARTÍCULO 331 BIS 3.-
SIN CORRELATIVO	Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.
ARTÍCULO 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa	ARTÍCULO 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	INICIATIVA
de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 331 BIS 6-A.- La pena se agravará, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p class="list-item-l1">I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p class="list-item-l1">II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;</p> <p class="list-item-l1">III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Banco de Naranja
Nuevo León

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	INICIATIVA
	<p>IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o</p> <p>VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforman las fracciones V y VII del artículo 331 Bis 2, el artículo 331 Bis 6, se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 331 Bis 2, el párrafo tercero al artículo 331 Bis 3, el artículo 331 Bis6-A, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a IV. ...

V. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidos aquellos encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;

VI. ...

VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, enterrados, arrojados u ocultados por el sujeto en un lugar público o de libre concurrencia;

VIII. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o, de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.

...

...

ARTÍCULO 331 BIS 3.- ...

...

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.

ARTÍCULO 331 BIS 6.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de cinco a diez años para



desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 331 BIS 6-A.- La pena se agravará, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;**
- II. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;**
- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;**
- IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;**
- V. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;**



VI. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o

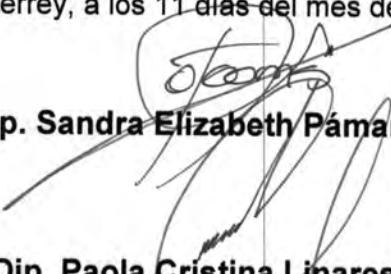
VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de marzo de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Miguel Ángel Flores Serna


Dip. Paola Cristina Linares López


Dip. Ana Melisa Peña Villagomez


Dip. Marisol González Elías


Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame


Dip. José Luis Garza Garza


Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL SADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FIMINICIDIO, PRESENTADA POR EL LA C. SANDRA ELIZBETH PAMANES ORTIZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL SADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FIMINICIDIO, PRESENTADA POR EL LA C. SANDRA ELIZBETH PAMANES ORTIZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL SADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE FIMINICIDIO, PRESENTADA POR EL LA C. SANDRA ELIZBETH PAMANES ORTIZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTINEZ, Y MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que se modifica el artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género es un principio fundamental en la construcción de una democracia más justa e incluyente. Su propósito es corregir desigualdades históricas que nos han impedido a las mujeres acceder en igualdad de condiciones a los espacios de decisión, especialmente aquellos relacionados con el poder político y la administración pública. Sin embargo, este principio ha sido objeto de interpretaciones erróneas que pueden desvirtuar su función original. Una de las más comunes es la idea de que la paridad impone un límite rígido a nuestra participación, cuando en realidad debe entenderse como un **piso mínimo** y no como un **techo**.

En el contexto de Nuevo León, hemos logrado avances significativos en nuestra representación política. En el Congreso del Estado, actualmente las mujeres somos mayoría, lo que podría dar la impresión de que la paridad ha sido alcanzada y que incluso ya no es necesaria. Sin embargo, esta visión ignora la desigualdad estructural que persiste en otros espacios de poder, como las presidencias municipales, donde nuestra representación sigue siendo alarmantemente baja. Durante el periodo 2021-2024, **solo el 20% de las alcaldías en Nuevo León fueron encabezadas por mujeres**, lo que equivale a **10 de los 51 municipios del estado**. De estos, únicamente

política transitoria que deba desaparecer una vez que se logre un determinado porcentaje de representación femenina, sino una regla permanente que garantiza que no volvamos a ser excluidas de los espacios de poder. En este sentido, la paridad debe entenderse como un **mínimo garantizado**, no como una restricción. Es decir, su propósito es asegurar que, al menos, el 50 % de los espacios de decisión estén ocupados por mujeres, pero esto no significa que nuestra participación deba detenerse una vez alcanzado ese umbral. En un sistema democrático, los cargos deben asignarse en función de las elecciones y méritos, y si en algún momento logramos una representación superior al 50 %, esto no debe interpretarse como una violación a la paridad, sino como un reflejo del avance de la sociedad hacia una mayor equidad.

Este problema de interpretación se agrava en la medida en que la legislación estatal no define con claridad qué es la paridad y cómo debe aplicarse. En la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, se ha incorporado la palabra "paridad" en diversos artículos, pero no se ha establecido una definición precisa que garantice su correcta aplicación. La ausencia de esta definición deja abierta la posibilidad de interpretaciones erróneas y aplicaciones regresivas que podrían usarse para frenar nuestro avance en la vida pública.

No definir la paridad de manera clara en la legislación local genera incertidumbre jurídica y puede dar lugar a decisiones que contradigan el principio de igualdad sustantiva. En un escenario donde la ley no establece con precisión que la paridad es un **piso mínimo**, se abre la posibilidad de que se diseñen reglas que limiten nuestra participación cuando superemos el 50 % en ciertos espacios.

Por todo lo anterior, **proponemos reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León para incluir una definición clara del concepto de paridad, estableciendo expresamente que se trata de un piso mínimo y no un techo**. Esta reforma garantizará que la paridad se aplique de

manera correcta en todos los ámbitos de la vida pública, evitando interpretaciones que puedan frenar nuestro avance en la representación política y en la toma de decisiones. Dotar de claridad y certeza a este principio permitirá consolidar un sistema democrático más justo, equitativo e incluyente.

Al efecto, y para exemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... Sin correlativo	Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... XI. Paridad: es un principio constitucional que garantiza la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los espacios de decisión pública, al promover la participación de por lo menos el 50% de mujeres.

Indicada la precisión de los cambios a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se modifica el artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Paridad: es un principio constitucional que garantiza la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los espacios de decisión pública, al promover la participación de por lo menos el 50% de mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

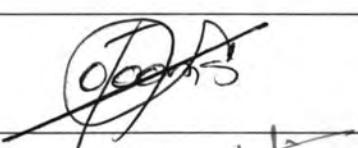
Monterrey Nuevo León, a 11 de marzo del 2024.



Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PARIDAD, PRESENTADA POR LA C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

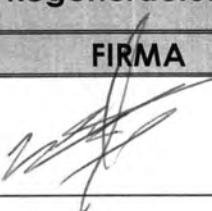
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PARIDAD, PRESENTADA POR LA C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PARIDAD, PRESENTADA POR LA C. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y LO SINTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR DENOMINACIÓN DEL CAPITULO II DEL PRIMER Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 4 Y LOS ARTICULOS 7, 9 Y 10 Y SE ADICIONAN UN CAPITULO IV DENOMINADO "DEL FONDO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS" DE LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 14 Y 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INDENCIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita **DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permite proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa en materia de un fondo para la prevención y combate de incendios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado martes 4 de marzo, el Estado de Nuevo León fue testigo de una serie de incendios que pusieron en evidencia la vulnerabilidad de nuestra entidad ante este tipo de emergencias. Estos eventos, que afectaron tanto zonas urbanas como áreas naturales, no solo representaron un riesgo para la vida y la integridad de las personas, sino que también generaron pérdidas materiales significativas y un impacto ambiental considerable. Estos incidentes nos recuerdan la importancia de contar con mecanismos robustos y recursos suficientes para prevenir, atender y mitigar los efectos de los incendios, especialmente en un contexto donde el cambio climático y el crecimiento urbano e industrial incrementan la frecuencia y magnitud de estos fenómenos.

Sin embargo, más allá de la emergencia misma, estos hechos han dejado al descubierto una realidad preocupante: la precariedad en la que trabajan los cuerpos de bomberos de Nuevo León. A pesar de su invaluable labor y dedicación, muchos

de estos profesionales carecen del equipo adecuado, las herramientas necesarias y las condiciones laborales óptimas para desempeñar su trabajo de manera segura y eficiente. La falta de recursos económicos, la obsolescencia de los equipos y la insuficiencia de personal son solo algunos de los desafíos que enfrentan diariamente quienes arriesgan sus vidas para proteger a la población.

Ante esta realidad, resulta urgente fortalecer el marco legal y operativo que regula la protección contra incendios en Nuevo León. La creación de un Fondo para la Prevención y Combate de Incendios se presenta como una solución estratégica para dotar a los cuerpos de bomberos de los recursos necesarios para actuar de manera eficiente y oportuna. Este fondo no solo permitirá mejorar la capacidad de respuesta ante emergencias, sino que también sentará las bases para implementar programas preventivos que reduzcan la incidencia de incendios y protejan a la población, el patrimonio y el medio ambiente.

En este sentido, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León busca establecer un marco financiero sólido y permanente que garantice la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos, aprendiendo de los recientes eventos y trabajando para evitar que se repitan en el futuro. Es momento de reconocer y apoyar a quienes, con valentía y compromiso, se enfrentan a las llamas para salvaguardar nuestras vidas y nuestro patrimonio.

La Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León, vigente desde 1997, ha sido un instrumento fundamental para regular las acciones de prevención, control y combate de incendios. Sin embargo, en la práctica, se ha identificado la necesidad de fortalecerla, y abonar en las áreas de oportunidad



e implementar los mecanismos financieros que permitan garantizar una respuesta efectiva y oportuna ante emergencias.

Uno de los principales objetivos es fortalecer la capacidad de respuesta de los cuerpos de bomberos, dotándolos de los recursos necesarios para que puedan acceder a equipo de última generación, vehículos especializados y herramientas tecnológicas que mejoren su desempeño ante emergencias.

Con lo anterior, podríamos ayudar a reducir pérdidas humanas y materiales, ya que, al contar con mejores recursos y equipos, se disminuirá el impacto de los incendios en la población y en el patrimonio público y privado.

Finalmente, contar con todas las herramientas necesarias para la prevención y combate de incendios no solo contribuirá al mejoramiento del equipo y las capacidades de los cuerpos de bomberos de Nuevo León, sino que también representa una medida necesaria y urgente para garantizar un futuro más seguro y sostenible para todos los ciudadanos del estado. La creación del Fondo para la Prevención y Combate de Incendios es un paso fundamental en esta dirección, ya que permitirá fortalecer la capacidad de respuesta ante emergencias y, al mismo tiempo, sentará las bases para una cultura de prevención que reduzca los riesgos asociados a incendios y materiales peligrosos.

En definitiva, esta iniciativa no solo es una respuesta a las necesidades inmediatas, sino una inversión en la seguridad y el bienestar de las generaciones presentes y futuras de Nuevo León.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos

del Estado de Nuevo León, con el fin de crear el Fondo para la Prevención y Combate de Incendios, en beneficio de la sociedad y el desarrollo sostenible de nuestra entidad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>CAPITULO II</p> <p>DEL H. CUERPO DE BOMBEROS</p> <p>ARTICULO 4.- Corresponde a los H. Cuerpos de Bomberos municipales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El H. Cuerpo de Bomberos, deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>DE LOS PATRONATOS DE BOMBEROS Y/O BOMBEROS MUNICIPALES</p> <p>ARTICULO 4.- Corresponde a los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales, deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 7.- Para los efectos de las fracciones II y III, del artículo 4 de esta Ley, es obligación de los propietarios u ocupantes de bienes presentar cuando les sea requerido ante la autoridad superior del H. Cuerpo de Bomberos del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble o instalación, los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mismo que deberán acompañarse en toda la información pertinente y necesaria, incluyendo memorias de cálculo y análisis de riesgos realizados por peritos autorizados, así como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.</p>	<p>ARTICULO 7.- Para los efectos de las fracciones II y III, del artículo 4 de esta Ley, es obligación de los propietarios u ocupantes de bienes presentar cuando les sea requerido ante los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales, los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mismo que deberán acompañarse en toda la información pertinente y necesaria, incluyendo memorias de cálculo y análisis de riesgos realizados por peritos autorizados, así como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.</p>

<p>como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.</p> <p>En aquellos municipios que carezcan de Cuerpo de Bomberos, la información requerida en este artículo, será presentada ante la autoridad municipal de Protección Civil correspondiente.</p> <p>ARTICULO 9.- Los propietarios u ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal del H. Cuerpo de Bomberos para que éste, en coordinación con la autoridad competente de Protección Civil, estatal o municipal, puedan auxiliar cuantas revisiones e inspecciones se necesiten para el fin a que se refiere esta Ley, lo anterior en los términos que prevé el artículo 196 de la Ley de Desarrollo Urbano Vigente en el Estado.</p> <p>ARTICULO 10.- El H. Cuerpo de Bomberos podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y que recaerán sobre los propietarios de inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes que mediante cualquier título detenten posesión.</p>	<p>La información requerida en este artículo, será presentada ante los patronatos de bomberos o los bomberos municipales, o en su caso ante la autoridad municipal de Protección Civil correspondiente.</p> <p>ARTICULO 9.- Los propietarios u ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal de los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales para que éste, en coordinación con la autoridad competente de Protección Civil, estatal o municipal, puedan auxiliar cuantas revisiones e inspecciones se necesiten para el fin de emitir el dictamen de impacto urbano conforme la Ley de asentamientos urbanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de Nuevo León.</p> <p>ARTICULO 10.- Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y que recaerán sobre los propietarios de inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes que mediante cualquier título detenten posesión.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPITULO IV DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS</p> <p>Artículo 11. Para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, se contará con un Fondo para la prevención y combate de incendios, el cual será gestionado por un comité de administración, y contará con los siguientes recursos:</p> <p>I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, en la Ley de Egresos</p>

	<p>del Estado para el ejercicio correspondiente, cuyo monto será como mínimo del .10% (punto diez por ciento) del total de los ingresos autorizados, establecidos en la Ley de Ingresos.</p> <p>II.- Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;</p> <p>III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal, paraestatal e internacional;</p> <p>IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo;</p> <p>V.- El reembolso de los gastos incurridos por la aplicación de productos especiales para el control de incendios y accidentes con materiales peligrosos, en caso de proceder, al beneficiario industrial o comercial por los servicios prestados.</p> <p>VI.- Los recursos recaudados con motivo del cobro de derechos en materia de prevención y combate de incendios establecidos en las respectivas leyes; y</p> <p>VII.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 12. El Comité de Administración será la instancia encargada de analizar, aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de las acciones, distribución de los recursos y</p>

		gestión de los activos, con el fin de cumplir con la prevención y combate de incendios.
SIN CORRELATIVO		<p>Artículo 13. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. Por una o un Presidente, que será la o el Titular del Patronato de Bomberos Nuevo León;</p> <p>II. Por una o un Secretario Técnico que será la o el Titular de la dirección de Protección Civil del Estado;</p> <p>III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;</p> <p>IV. Por la o el Secretario de Medio Ambiente;</p> <p>V. Un representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;</p> <p>VI. Un representante de los Municipios de la Zona Rural;</p> <p>VII. Un representante de los H. Cuerpos de Bomberos Municipales; y</p> <p>VIII. Una Diputada o Diputado del Congreso del Estado de Nuevo León.</p>
SIN CORRELATIVO		<p>Artículo 14. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.</p>

		<p>En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.</p>
SIN CORRELATIVO		<p>Artículo 15. La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente.</p> <p>Las reuniones de forma ordinaria deberán realizarse lo menos cada tres meses, o de forma extraordinaria, para prevenir o actuar ante una emergencia que requiera de la intervención inmediata de los recursos del Fondo;</p> <p>II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;</p> <p>III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;</p> <p>IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;</p> <p>V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y</p> <p>VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.</p>



Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se **REFORMA** la denominación del capítulo II para quedar como sigue **"DE LOS PATRONATOS DE BOMBEROS Y/O BOMBEROS MUNICIPALES"** el primer y último párrafo del artículo 4, los artículos: 7, 9 y 10; y se **ADICIONA** un capítulo IV denominado **"DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS"** conteniendo los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, todos de la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO II

DE LOS PATRONATOS DE BOMBEROS Y/O BOMBEROS MUNICIPALES

ARTICULO 4.- Corresponde a los **patronatos de bomberos y/o bomberos municipales**:

I. a VIII.

Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales, deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7.- Para los efectos de las fracciones II y III, del artículo 4 de esta Ley, es obligación de los propietarios u ocupantes de bienes presentar cuando les sea requerido ante **los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales**, los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las

autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mismo que deberán acompañarse en toda la información pertinente y necesaria, incluyendo memorias de cálculo y análisis de riesgos realizados por peritos autorizados, así como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.

La información requerida en este artículo, será presentada ante los **patronatos de bomberos o los bomberos municipales, o en su caso ante la autoridad municipal de Protección Civil** correspondiente.

ARTICULO 9.- Los propietarios u ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal de los **patronatos de bomberos y/o bomberos municipales** para que éste, en coordinación con la autoridad competente de Protección Civil, estatal o municipal, puedan auxiliar cuantas revisiones e inspecciones se necesiten para el fin **de emitir el dictamen de impacto urbano conforme la Ley de asentamientos urbanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de Nuevo León.**

ARTICULO 10.- **Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales** podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y que recaerán sobre los propietarios de inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes que mediante cualquier título detenten posesión.

CAPITULO IV

DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTÍCULO 11. Para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, se contará con un Fondo para la prevención y combate de incendios, el cual

será gestionado por un comité de administración, y contará con los siguientes recursos:

- I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio correspondiente, cuyo monto será mínimo del .1% (punto uno por ciento) del total de los ingresos autorizados, establecidos en la Ley de Ingresos.**
- II.- Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;**
- III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública**
o privada, institución, organismo o dependencia estatal, paraestatal e internacional;
- IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo;**
- V.- El reembolso de los gastos incurridos por la aplicación de productos especiales para el control de incendios y accidentes con materiales peligrosos, en caso de proceder, al beneficiario industrial o comercial por los servicios prestados.**
- VI.- Los recursos recaudados con motivo del cobro de derechos en materia de prevención y combate de incendios establecidos en las respectivas leyes; y**
- VII.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.**

ARTÍCULO 12. El Comité de Administración será la instancia encargada de analizar, aprobar y da seguimiento al cumplimiento de las acciones, distribución de los recursos y gestión de los activos, con el fin de cumplir con la prevención y combate de incendios.

ARTÍCULO 13. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por una o un Presidente, que será la o el Titular del Patronato de Bomberos Nuevo León;**
- II. Por una o un Secretario Técnico que será la o el Titular de la dirección de Protección Civil del Estado;**
- III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;**
- IV. Por la o el Secretario de Medio Ambiente;**
- V. Un representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;**
- VI. Un representante de los Municipios de la Zona Rural;**
- VII. Un representante de los H. Cuerpos de Bomberos Municipales; y**
- VIII. Una Diputada o Diputado del Congreso del Estado de Nuevo León.**

ARTÍCULO 14. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.

En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.



Artículo 15. La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente.

Las reuniones de forma ordinaria deberán realizarse lo menos cada tres meses, o de forma extraordinaria, para prevenir o actuar ante una emergencia que requiera de la intervención inmediata de los recursos del Fondo;

II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;

III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;

IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;

V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y

VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, expedirá los lineamientos que se señalan en el artículo 37 Bis 4 del Presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de las presentes disposiciones en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**Dip. Ivonne Liliana Álvarez
García**

Dip. Heriberto Treviño Cantú

Dip. Javier Caballero Gaona

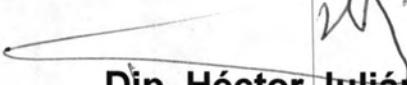
**Dip. Lorena de la Garza
Venecia**

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

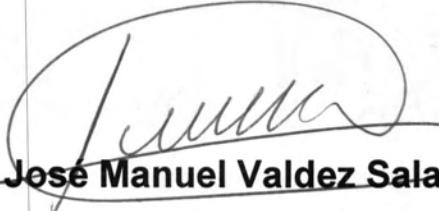
Dip. Gabriela Govea López



Dip. Rafael Eduardo Ramos de
la Garza


Dip. Héctor Julián Morales
Rivera


Dip. Armida Serrato Flores


Dip. José Manuel Valdez Salazar

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTICULO 46 BIS Y 46 BIS 1 A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESERVA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN PLATAFORMAS, SISTEMAS O APLICACIONES DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, María Guadalupe Rodríguez Martínez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 46 Bis y 46 Bis 1 a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en materia de reserva y protección de datos personales en plataformas, sistemas o aplicaciones digitales.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de los ciudadanos a la privacidad y protección de sus datos personales, estableciendo lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso a la información, así como a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, y a manifestar su oposición."

Por otra parte, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una obligación de carácter constitucional para que en todo tiempo los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, estos los apliquen de forma imparcial.

Ambos dispositivos legales deben ser interpretado de forma integral, bajo la visión de que la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno debe propiciar el adecuado manejo de los recursos públicos y del cuidado de la información privada que tenga bajo su cuidado.

Para ello, las unidades administrativas que realizan cualquier tipo de compra, contratación o adquieren la prestación de un trámite o servicio del Estado y Municipios deben observar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, para la correcta aplicación de los recursos públicos.

En este sentido, algunas dependencias, unidades y organismos públicos que contratan alguna plataforma digital que se alimenta con información sensible o datos personales

de los ciudadanos quedan vulnerables en los cambios de administración, ya que son omisas al establecer cláusulas de protección de datos dentro de sus contratos, abriendo la posibilidad para que los particulares puedan disponer de la información que alimenta esos sistemas o plataformas y de esta forma chantajeen a las administraciones entrantes con no permitir su acceso para consultar la base de datos de las plataformas que administran o no brindar las llaves de acceso a las plataformas.

Este tipo de conductas o actos entorpecen la operación de cualquier entidad pública y vulnera principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en su artículo 2 establece de forma clara que uno de los objetivos que tiene la ley es proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

El no proteger este tipo de información puede dejar expuestos datos personales de los ciudadanos que acuden a realizar trámites o servicios que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro,

datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Dicha obligación conlleva a una responsabilidad no solo del ente público sino del servidor público que es titular del área o unidad administrativa que recaba la información sensible de los ciudadanos.

Por ello, nos permitimos presenta una reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, con el objetivo de que se obligue al servidor público que en caso de contratar algún servicio externo de sistemas, aplicaciones o plataformas digitales donde se blinde el tratamiento de datos sensibles o personales deberá establecer en los contratos o cualquier otro instrumentos jurídicos que celebre el resguardo y la permanencia de la información de los ciudadanos con la autoridad independientemente de los incumplimiento que se den de forma contractual.

Resulta importante que los trámites y servicio que ponen a disposición las administraciones públicas a los ciudadanos se proporcionen de manera eficiente, buscando una protección de sus datos personales garantizando el resguardo y brindándoles así una seguridad jurídica a los ciudadanos.

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación
de Servicios del Estado de Nuevo León**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
NO EXISTE REFERENCIA	Artículo 46 Bis.- Cuando se contrate, arriende o se preste algún servicio de sistemas, aplicaciones, plataformas digitales o cualquier otra forma donde se brinde el tratamiento de datos sensibles o personales deberá establecer en el contrato de encargo o cualesquiera otros instrumentos jurídicos que celebren cláusulas específica de tratamiento, resguardo y permanencia de la información en dicho servicio.
NO EXISTE REFERENCIA	Artículo 46 Bis 1.- En caso del incumplimiento de las

cláusulas contractuales que hayan acordado las partes, podrá ejercitar las acciones legales que correspondan.

En el supuesto de que se haya dado un incumplimiento de dicho instrumento en perjuicio del proveedor en ningún caso negara el acceso de la información que obre en dicho servicio o podrá retenerla, pudiéndose actualizar alguna de las conductas que sean sancionables en la ley de la materia.

Para tal caso el servidor público o titular del área administrativa le dará vista a la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control para que ejercite las

	acciones legales que considere e imponga las acciones que determine.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** un artículo 46 Bis y 46 Bis 1 a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46 Bis.- Cuando se contrate, arriende o se preste algún servicio de sistemas, aplicaciones, plataformas digitales o cualquier otra forma donde se brinde el tratamiento de datos sensibles o personales deberá establecer en el contrato de encargo o cualesquiera otros instrumentos jurídicos que celebren cláusulas específica de tratamiento, resguardo y permanencia de la información en dicho servicio.

Artículo 46 Bis 1.- En caso del incumplimiento de las cláusulas contractuales que hayan acordado las partes, podrá ejercitar las acciones legales que correspondan.

En el supuesto de que se haya dado un incumplimiento de dicho instrumento en perjuicio del proveedor en ningún caso negara el acceso de la información que obre en dicho servicio o podrá retenerla, pudiéndose actualizar alguna de las conductas que sean sancionables en la ley de la materia.

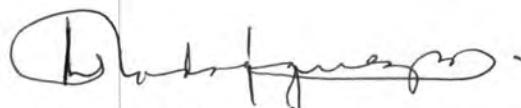
Para tal caso el servidor público o titular del área administrativa le dará vista a la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control para que ejercite las acciones legales que considere e imponga las acciones que determine.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de marzo del 2025

Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ DEL PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA

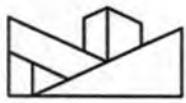
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 93 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON EN RELACION PARA COMBATIR EL ROBO A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BASICA EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



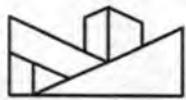
**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La Diputada **Lorena de la Garza Venecia** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con la adición de un artículo 93 Bis, para combatir el robo a las escuelas de educación básica en el estado, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente inseguridad en las escuelas y sus alrededores ha puesto de manifiesto la urgencia de implementar medidas efectivas para proteger a nuestra comunidad educativa y su infraestructura. El vandalismo en los centros escolares ha aumentado, y los constantes robos y daños al equipamiento y mobiliario, además de representar un gasto considerable para los padres de familia y las autoridades educativas, impiden que los alumnos accedan a una educación de calidad, afectando directamente su aprendizaje.

Con la presente iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se propone que los programas de prevención



del delito del estado y los municipios, establezcan acciones coordinadas con la Secretaría de Educación para que los planteles escolares cuenten con sistemas de video vigilancia que se encuentren vinculados al Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado y los de los municipios, con el propósito de prevenir, detectar y combatir el vandalismo que sufren las escuelas, especialmente durante los períodos vacacionales.

De acuerdo con datos estadísticos de la Fiscalía General de Justicia, el robo a escuelas es un delito en ascenso. Entre enero de 2022 y enero de 2025, 670 planteles han sido objeto de robos que incluyen equipos de cómputo, sistemas de climatización, cableado, materiales didácticos y equipo de sonido, además de los daños materiales ocasionados por estos actos vandálicos. Algunas escuelas, ubicadas en zonas de alta inseguridad, son víctimas recurrentes de estos delitos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la coordinación entre las corporaciones de seguridad federales, estatales y municipales, al señalar que:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.”



Asimismo, en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es muy claro en uno de sus párrafos al establecer:

La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

La seguridad en las escuelas y sus entornos inmediatos es un tema que debe abordarse con urgencia y seriedad. Los actos de vandalismo y robo no solo dañan la infraestructura, sino que generan un ambiente de inseguridad que afecta a los estudiantes, impidiendo que se sientan protegidos y puedan concentrarse en su educación. Un entorno escolar debe ser un espacio seguro y propicio para el aprendizaje; sin embargo, estos delitos interrumpen esa tranquilidad indispensable para el desarrollo académico de los alumnos.

Hoy tenemos la oportunidad de unir esfuerzos para mejorar el entorno escolar de las niñas, niños y jóvenes de Nuevo León. Al estar conectadas las cámaras de los centros educativos a los C4 municipales o al C5 estatal, permitirá a los cuerpos de seguridad estatales y municipales reaccionar de manera inmediata ante cualquier acto vandálico en contra de dichas instituciones educativas.

Esta medida no solo permitirá una respuesta rápida ante incidentes, sino que también contribuirá al diseño de estrategias de prevención efectivas, fortaleciendo la seguridad en los centros educativos y en las



comunidades aledañas. La instalación de estas cámaras beneficiará también a los barrios y negocios cercanos, mejorando la seguridad en las calles adyacentes a las escuelas.

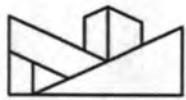
Afortunadamente, el avance tecnológico ha reducido significativamente los costos de los sistemas de videovigilancia, lo que facilitaría que las propias escuelas adquieran e instalen las cámaras. Los C4 y el C5 se encargarían de conectar estos dispositivos a sus equipos de monitoreo y videovigilancia, asegurando su integración en la estrategia de seguridad estatal.

Un efecto positivo de esta medida será el aumento en los niveles de confianza y tranquilidad entre padres de familia, estudiantes, docentes y la comunidad educativa en general. La instalación de cámaras de videovigilancia en los entornos escolares no solo reforzará la seguridad de los planteles, sino que también contribuirá al bienestar de las comunidades que los rodean.

La propuesta de reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León consiste en agregar un artículo 93 Bis, con el objetivo de establecer la videovigilancia de los entornos escolares como parte de la coordinación entre las corporaciones de seguridad pública, con el fin de prevenir robos y actos vandálicos en los planteles de educación básica.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Artículo único: Se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de nuevo León con la adición de un artículo 93 Bis, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 93 Bis. - Las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios incluirán y fomentarán en sus programas de prevención del delito, acciones coordinadas con la Secretaría de Educación para que los planteles escolares cuenten con sistemas de video vigilancia que se encuentren vinculados al Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado y los de los municipios.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a marzo de 2025

Atentamente

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

Por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ
GARCÍA

DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Por el Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ